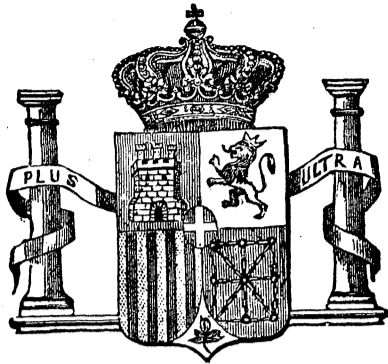


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

De los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy aparece no haber ocurrido novedad extraordinaria en ningun punto de la Península.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY.**

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se calculan en 337.546.589 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872 á 1873 la riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdonos y otros que se expresan en la base 4.ª del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.ª Letra A.—Para la recaudacion de la contribucion territorial.

2.ª Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio industrial.

3.ª Letra C.—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmision de bienes.

4.ª Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª Letra E.—Para la exaccion de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª Letra F.—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra G.—Para determinar el material del ferrocarriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de 1853.

8.ª Letra H.—Para la reforma de sello y timbre.

9.ª Letra I.—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Letra J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudacion por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomocion de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los trasportes por los ferro-carriles y demás vias de comunicacion, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, si el talon importa más de 2 pesetas 50 céntimos.

12 ½ céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para

la recaudacion de este impuesto, y las penas proporcionadas á los casos de defraudacion.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenacion de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobacion de las Cortes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura.

**ARTÍCULOS ADICIONALES.**

1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.º Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán como empleados para los efectos del artículo 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Hacienda,  
**José Echegaray.**

**ESTADO LETRA B.**

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1872-73.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
<b>Contribuciones directas.</b>	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	438.437.874
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion..... (Memoria).	"
Contribucion industrial y de comercio.....	27.515.000
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion..... (Memoria).	"
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.....	22.000.000
sobre grandezas y títulos.....	4.500.000
de minas.—Cánon por razon de superficie.....	200.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	433.333
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	37.500
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	315.500
	<b>240.139.204</b>
<b>Contribuciones transitorias.</b>	
Cinco por 100 sobre la renta interior.....	4.233.333
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	24.000.000
sobre sueldos de las provincias y Ayuntamientos.....	4.000.000
de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda serie, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.....	700.000
Veinte por 100 sobre las cargas de justicia.....	600.000
Cédulas de empadronamiento.....	40.000.000
Impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.....	4.000.000
de timbre sobre las tarifas de mercancías.....	4.300.000
	<b>46.033.333</b>

**DESIGNACION DE LOS INGRESOS.**

PESETAS.

<b>Impuestos indirectos y recursos eventuales.</b>		
Renta de Aduanas. ....	Derechos de importacion.....	56.000.000
	de exportacion.....	570.000
	de descarga.....	2.300.000
	de viajeros.....	85.000
	de menores.....	560.000
	de cuarentena y lazareto.....	500.000
	Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.	165.000
	Aumento de 4 ó 450 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....	70.000
	Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.....	5.800.000
		<b>66.050.000</b>
Derechos obvenconales de los Consulados.....	4.432.500	
de los Eseribanos de Guerra.....	20.000	
Recursos eventuales.....	4.280.000	
Alcances de todas clases y ramos.....	325.000	
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion.....	25.000	
Publicaciones oficiales..	Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....	31.380
	de Fomento..	4.400
	de Hacienda..	20.000
	<b>52.780</b>	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.	4.750.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	10.000	
	<b>70.963.280</b>	
<b>Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.</b>		
Papel.....	Sellado.....	11.400.000
	De sello judicial.....	"
	De pagos al Estado.....	4.540.000
	<b>15.940.000</b>	
Sellos sueltos.....	Para documentos de giros.....	1.400.000
	Para recibos y cuentas.....	700.000
	Pólizas de seguros de acciones y sociedades y demás documentos análogos.....	400.000
	De comunicaciones y timbre del Estado.....	12.250.000
Para pólizas de operaciones de Bolsa.....	25.000	
	<b>14.775.000</b>	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Varios productos.....	60.000
Derechos procesales en las provincias exentas.....	30.000
Diversos de fabricacion y administracion.....	30.000
Tabacos.....	79.105.000
Venta de tabacos.....	77.000.000
Derechos de regalía.....	2.000.000
Productos de fabricacion y administracion.....	400.000
Comisos.—Parte de la Hacienda.....	5.000
Sales.....	630.000
Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.....	360.000
Para extraer del Reino.....	260.000
Vencimientos de la sal entregada al fiado á fomentadores.....	40.000
Venta de existencia en alfólies.....	"
Loterias.....	42.000.000
Lotería moderna.....	"
Rifas.....	"
Casas de Moneda.....	4.183.825
De Madrid.—Labores de oro y plata.....	"
—Barcelona..... de cobre.....	"
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra..	750.000
Giro mútuo del Tesoro.....	600.000
Producto de la GACETA.....	50.000
Establecimientos penales.....	275.000
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	198.110
Mitad del derecho de apartado.....	250.000
	448.110
	158.516.935
<b>Propiedades y Derechos del Estado.</b>	
DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS DE FINCAS.	
Minas de Almaden.—Producto líquido deducida la anualidad de Rotschild.....	1.435.724
— de Riotinto.....	2.857.500
— de Linares.....	500.000
	4.813.224
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda.....	"
Renta de los bienes del Estado en general.....	300.000
Rentas á metálico.....	"
Venta de frutos y efectos.....	"
Renta de las fincas del Estado al servicio de la Administracion.....	30.000
Al servicio de Guerra.....	"
— de Marina.....	"
— de Gracia y Justicia.....	"
— de Gobernacion.....	"
— de Fomento.....	"
— de Hacienda.....	"
— de Ultramar.....	"
Productos de canales y navegacion fluvial.....	393.065
— de montes y plantíos.....	304.548
— del Patrimonio que fué de la Corona.....	600.000
	1.627.613
Renta de los bienes del clero.....	2.296.984
Rentas á metálico.....	"
Ventas de frutos y efectos.....	"
Intereses de las inscripciones expedidas al clero ántes de la permutacion de sus bienes.....	196.207
	2.493.191
Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona..	500.000
de las fincas de secuestros (de particulares).....	8.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	220.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	72.259
Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.....	734.650
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas.....	2.500
Diferentes derechos del Estado.....	700.000
Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	"
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.....	"
	4.728.809
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....	20.000
— de arrendatarios de época corriente.....	500.000
	520.000
PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1853, obligaciones á metálico que se formalicen.....	989.805
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.º de 1873, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	4.765.400
De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	143.400
De los bienes del Clero.....	800.000
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	91.700
De bienes de Beneficencia.....	609.000
— de Instruccion pública.....	421.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.º de 1873, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	44.554.635
De los bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de Propios.....	3.476.850
De los bienes del Clero.....	4.288.945
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	3.250.200
De bienes de Beneficencia.....	1.609.400
— de Instruccion pública.....	164.200
	12.789.595
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	45.000
Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	4.000
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	40.000
Cuota de una peseta por gastos de publicaciones en los Boletines oficiales.....	19.000
Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 29 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	45.000
	78.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones de censos.....	2.500
Venta de los terrenos de las Salesas.—Plazos al contado y descuento de los sucesivos.....	"
	80.000.000
VENTA DE SALINAS.	
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	300.000
Atrasos de compradores de época corriente.....	15.500.000
	15.800.000
PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.	
Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los sucesivos.....	776.650
Venta de los enseres, edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..... (Memoria).....	"
	43.891.857
<b>Ingresos procedentes de Ultramar.</b>	
Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á las obligaciones de la Peninsula.....	3.000.000
Habana.....	"
Puerto-Rico.....	"
Filipinas.....	"
Remesas efectivas ó por giros en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.....	"
Remesas efectivas ó por giros por cuentas de los presupuestos de la Peninsula.....	"
Remesas efectivas ó por giros en créditos á cargo del Gobierno francés.....	"
En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.....	"
En documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete.....	3.000.000
	3.000.000
<b>Recursos especiales del Tesoro.</b>	
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Cochinchina, octavo plazo.....	1.000.000
Marruecos.....	2.000.000
	3.000.000
<b>RESUMEN.</b>	
CONCEPTOS GENERALES.	
Contribuciones directas.....	210.139.204
— transitorias.....	46.033.333
Impuestos indirectos.....	70.965.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	158.516.935
Propiedades y Derechos del Estado.....	43.891.857
Ingresos procedentes de Ultramar.....	3.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	3.000.000
TOTAL.....	537.546.589

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del

Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

*Primera.* Queda suprimida la nota 2.<sup>a</sup> adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe número 9.<sup>o</sup> del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutará de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.<sup>o</sup>, y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

«Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

«Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demás del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como *almaceneros ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.<sup>a</sup>, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores *al por menor* ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

*Segunda.* Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándolos modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

*Tercera.* El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

*Cuarta.* Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

*Quinta.* Serán incluidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales

en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

*Seata.* Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el artículo 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de:

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

*Sétima.* Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial números 5.<sup>o</sup> al 8.<sup>o</sup> son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

*Primera.* Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.<sup>o</sup> Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.<sup>o</sup> La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.<sup>o</sup> Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.<sup>o</sup> Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

*Segunda.* Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 4 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 4<sup>o</sup> 50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.....	1 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1 <sup>o</sup> 75
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3
Colaterales de tercer grado.....	4 <sup>o</sup> 25
Idem de cuarto grado.....	5 <sup>o</sup> 50
Idem de grados más distantes.....	6 <sup>o</sup> 75
Extraños.....	8

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.....	4 <sup>o</sup> 50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2 <sup>o</sup> 50
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4
Colaterales de tercer grado.....	5 <sup>o</sup> 50
Idem de cuarto grado.....	7
Idem de grados más distantes.....	8 <sup>o</sup> 50
Extraños.....	10

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0<sup>o</sup> 50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0<sup>o</sup> 25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafe núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0<sup>o</sup> 20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1<sup>o</sup> 50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0<sup>o</sup> 50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador

ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

*Tercera.* El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.<sup>a</sup> En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

*Cuarta.* Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

*Quinta.* En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

*Sexta.* Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1863.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

*Sétima.* Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.<sup>a</sup>, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren próroga de los plazos para la presentacion de documentos; cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

*Octava.* La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los va-

lores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

*Novena.* No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

*Décima.* Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismo se prescriban.

*Undécima.* Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	PESETAS.	CÉNTS.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	30	
Por cada folio que pase de 20.....	5	
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..	2	
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1	

3.º Por la liquidacion de los derechos, el 1.º 30 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

*Duodécima.* Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Iguales consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonia con el importe de aquella.

*Décimatercia.* El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdon general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicacion de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrrogable, presenten los documentos á la liquidacion del impuesto é ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA D.

*Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.*

*Primera.* Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán: Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

*Segunda.* Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

*Tercera.* Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

*Cuarta.* Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

*Quinta.* La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

*Sexta.* El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

*Sétima.* Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

*Octava.* Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y si en las generales anteriores.

*Novena.* Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo, por via de arbitrio municipal.

*Décima.* Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

*Undécima.* Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA E.

*Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.*

*Primera.* Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicacion de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas ántes de la publicacion de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

*Segunda.* Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comunique la orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

*Tercera.* Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formacion de expediente, con intervencion del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno: este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la GACETA.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa:

Los Duques y Grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de Marqués, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Conde, sin Grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de Vizconde ó Baron, sin Grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La Orden del Toison de Oro, la de 1.000 pesetas.

Las Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las Grandes Cruces de todas las demás Ordenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la Orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás Ordenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las Ordenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptuáanse las Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA F.

*Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros*

*Primera.* Los artículos que se expresan á continuacion satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	TARIFA.	
		Derechos que satisfarán.	Pesetas.
Azúcar comun.....	100 Kilógramos....		5.50
Idem refinado.....	Idem id.....		8.50
Bacalao.....	Idem id.....		2
Cacao.....	Idem id.....		10
Café.....	Idem id.....		17
Canela de Ceylan....	Kilógramo.....		0.50
Idem de la China....	100 Kilógramos....		14
Clavo de especia....	Idem id.....		14
Pimienta.....	Idem id.....		14
Té.....	Kilógramo.....		0.50
Trigo.....	100 Kilógramos....		1
Harina de trigo.....	Idem id.....		1.50
Aguardientes.....	Hectólitro.....		2.50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina.	100 Kilógramos....		2.50

*Segunda.* Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los aranceles, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 1.ª de la ley municipal.

*Tercera.* Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Peninsula.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la GACETA, y terminarán el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de produccion nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudacion.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA G.

*Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.*

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construccion y explotacion de las líneas mientras la construccion y 10 años despues, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales &c. que no sean los que á continuacion se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aqui entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revision y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

1.º Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la via, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de via completos de acero y hierro.

3.º Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagoes.

4.º Ejes de acero y hierro para las mismas.

5.º Muelles de acero para idem.

6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## APÉNDICE LETRA H.

*Bases para la reforma del sello y timbre.*

*Primera.* Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

*Segunda.* Este derecho se satisfará:

- 1.º Mediante el empleo de papel sellado.
- 2.º Por el timbre en seco.
- 3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

*Tercera.* Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## APÉNDICE LETRA I.

*Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.*

*Primera.* Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

*Segunda.* Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## APÉNDICE LETRA J.

*Bases relativas á débitos por el impuesto personal.*

*Primera.* Los Ayuntamientos, despues de haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les adeude el Estado.

*Segunda.* El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1874.

*Tercera.* Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del resultado que ha ofrecido la tercera subasta celebrada en esa Direccion general el dia 24 del corriente con el objeto de contratar la adquisicion de 2.100.000 kilogramos de hoja habana, Vuelta de Arriba, para el surtido de las Fábricas nacionales hasta fin de Junio de 1874; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido adjudicar el expresado abastecimiento á D. José Campo, único postor que se ha presentado, el cual se compromete á entregar cada kilogramo en limpio del mencionado tabaco por el precio de 4 pesetas 14 céntimos que se fijó como maximum para el remate, y con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 290, correspondiente al dia 16 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Rentas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION.

SEÑOR: Por el decreto de 15 de Setiembre de 1870, dictado á virtud de la autorizacion que otorgaron al Gobierno las Cortes Constituyentes, se mandó observar desde su publicacion en los términos prevenidos en la ley de 8 de Noviembre de 1837 la provisional orgánica del poder judicial, surgiendo la inmediata necesidad de adaptar la organizacion de las Audiencias á las bases fijadas en el capítulo 4.º, tit. I de dicha ley, á cuyo efecto se expidió el otro decreto de 5 de Diciembre del propio año.

Establecióse en este la separacion de Salas de lo civil y de lo criminal, y asignacion especial de los Magistrados que habian respectivamente de formarlas en todas las Audiencias, excepto las de Palma, Palmas y Pamplona, en las que por la más limitada extension de sus distritos una sola Sala habia de ejercer la plenitud de jurisdiccion correspondiente á aquellos Tribunales; fijándose además en los artículos 6.º y 7.º del citado decreto el personal de cada una de ellas. Ya se consignó, sin embargo, en el preámbulo del mismo que en cuanto á este particular no podia tener carácter de definitivo; pues aparte de la disposicion contenida en el párrafo segundo del art. 50 de la ley orgánica, las reformas que habrian de introducirse en los procedimientos civil y criminal, alterando las condiciones del trabajo que á la fecha de su publicacion pesaba sobre las Audiencias, exigirian tambien la alteracion consiguiente en el personal á ellas destinado.

El corto periodo trascurrido ha sido suficiente para

demonstrar ser escasa en muchas Audiencias la dotacion de Magistrados señalada á las Salas de lo criminal, no obstante el celo y laboriosidad demostrado por aquellos. Bajo otro concepto ha llegado el caso previsto en el citado preámbulo del decreto de 5 de Diciembre, puesto que, publicada ya para su inmediata observancia la ley de Enjuiciamiento criminal, han de plantearse desde luego en la Península é islas adyacentes el juicio oral y público y el Jurado, aunque sólo pueda serlo por el momento la organizacion de Tribunales en los distritos de las Audiencias de Madrid y Albacete; si bien el Ministro que suscribe se promete ha de tener lugar en todas dentro de poco tiempo, á cuyo efecto se está imprimiendo gran actividad á los trabajos necesarios.

Es, pues, indispensable que cada Audiencia tenga el personal suficiente para que en los periodos por la ley fijados puedan constituirse, tanto en las capitales de los distritos como en las demás poblaciones donde el Jurado haya de funcionar, las Salas ordinarias de Sres. Magistrados que de aquel han de formar parte, sin interrumpirse el curso de los demás asuntos criminales de su competencia, no escasos en número y todos de delitos graves; habiendo á más de conocer por ahora la generalidad de ellas en segunda instancia de las causas sobre hechos sujetos á penas correccionales.

La Audiencia de Madrid va á encontrarse en circunstancias excepcionales, que exigen en su Sala de lo criminal un aumento de personal de alguna consideracion.

Sometidos al Jurado todos los delitos políticos y de imprenta, y centro natural la capital de la Monarquía de la vida política del país; siendo por otra parte extenso su distrito, que se compone de cinco provincias, algunas de difícil comunicacion entre sí, y en las cuales no es desgraciadamente escasa la criminalidad, ha de ser grande el cúmulo de causas en que ha de entender, y necesita la Sala á ello destinada reunir un personal más crecido que los de otros Tribunales de su clase, por cuyos motivos brevemente indicados se fija aquel en 12 Magistrados y un Presidente.

En las otras Audiencias de extenso distrito ó de crecida criminalidad grave relativa, como sucede en las de Albacete, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, á cuya jurisdiccion se hallan sometidas de cuatro á seis provincias, y en las cuales ha de conocer el Jurado, por término medio, de 200 causas al año, segun los datos estadísticos del de 1871, en que ya ha regido el nuevo Código, será necesario en los periodos de sesiones de aquel, ó por lo ménos en la mayor parte de ellos, formar dos Salas para presidir los de poblaciones de fuera de la capital; y si ha de quedar en esta, como no puede ménos de suceder, suficiente número de Magistrados de lo criminal para constituir otra, su dotacion no cabe sea menor de ocho y un Presidente, aun contando con el auxilio que han de prestar las Salas de lo civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la ley orgánica; pues no ha de perderse de vista que los citados Magistrados tambien habrán de realizar el servicio de Salas extraordinarias segun el art. 36 de la misma ley, y turnar con los demás del Tribunal en el de visitas de inspeccion.

En identidad de circunstancias que las anteriormente mencionadas se halla la de Valencia, aun cuando su distrito sólo la compongan tres provincias, mediante á ser muchos en ellas los delitos graves; habiéndose terminado por todos sus trámites en el año de 1871, segun los datos ya citados, 234 causas de la competencia del Jurado, y aproximándose á 1.500 el total de aquella en que con arreglo á la ley orgánica corresponde conocer á dicho Tribunal, sin tomar en cuenta unas 2.600 de delitos ménos graves de que ha de hacerlo en segunda instancia hasta constituirse los Tribunales de partido en aquel distrito.

Tambien seria muy conveniente se fijara igual dotacion de personal á las propias Salas de Barcelona, Búrgos y Coruña, y desde luego lo propondria el Ministro que suscribe si el estado del Tesoro fuese más desahogado; pero atendiendo á haber en la primera de ellas dos Salas de lo civil, de las cuales puede fácilmente recibir auxilio la de lo criminal; á que en la segunda se halla casi limitada la criminalidad grave á dos provincias de las seis de su distrito, y á que en la última no es aquella muy crecida, y existe facilidad de comunicaciones entre sus provincias, lo que hará baste generalmente en estas dos Audiencias la formacion de una Sala para constituir los Jurados de fuera de la capital, es dable fijar, sin seguirse perjuicios de entidad al buen servicio, el número de Magistrados de cada una de ellas únicamente en seis con un Presidente; sucediendo lo mismo en la de Cáceres, cuyo distrito no es más que de dos provincias.

Limitada á una Sala la jurisdiccion de la Audiencia de Oviedo, no se ha creído absolutamente inexcusable que formen su Sala de lo criminal más que tres Magistrados y el Presidente; pues cuando tenga que constituirse una seccion de tres de aquellos fuera de la capital para los Jurados, lo cual no parece ha de ocurrir con frecuencia, no la será difícil prestarla auxilio á la de lo civil, no demasiado sobrecargada de negocios.

Por último, la Sala única de la Audiencia de Pamplona tiene con la dotacion que se la asignó en el art. 7.º del referido decreto de 5 de Diciembre suficiente personal para las atenciones del servicio, no obstante las nuevas que ha de traer consigo la reforma del procedimiento, sin que suceda lo mismo con la de Palma y Palmas, á las cuales hay necesidad de igualar á aquella, componiéndose en su consecuencia cada una de las tres citadas Salas de seis Magistrados y un Presidente.

La reforma que se realiza por el presente decreto consiste en total en el aumento de 25 Magistrados, habiendo de producir inexcusablemente por el momento el consiguiente gravámen, que el Ministro que suscribe ha procurado reducir á lo más estrictamente preciso en el presupuesto de la administracion de justicia; pero ya se tuvo en cuenta al redactarse el sometido á la aprobacion de las Cortes, y se ha de compensar en lo sucesivo con las disminuciones de gastos, consecuencia de otras reformas proyectadas que en un periodo más ó ménos inmediato, aun

cuando siempre relativamente breve, se han de realizar, y en las economías que en los Tribunales inferiores han de resultar del completo planteamiento de la ley orgánica; bien que de todos modos no merezca llamar la atencion el no considerable aumento que hoy ha de tener aquel presupuesto, tratándose de dar mayores garantías á los altos intereses confiados á la custodia del poder judicial, y de procurar sea la justicia cada dia más recta, cumplida y prontamente administrada.

Por las indicadas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

## DECRETO.

Para llevar á efecto el planteamiento de la ley de Enjuiciamiento criminal; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 15 de Enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid se compondrá de 12 Magistrados y un Presidente.

Art. 2.º Cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Cáceres y Coruña tendrán la dotacion de seis Magistrados y su Presidente cada una, y la de Oviedo de un Presidente y tres Magistrados.

Art. 4.º Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona constarán respectivamente de seis Magistrados y su Presidente.

Art. 5.º En todo lo que no se oponga al presente decreto continuará vigente el de 5 de Diciembre de 1870.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio que V. E. remitió al Consejo Supremo de la Guerra en 7 de Noviembre de 1870, instruido en averiguacion de si D. Felipe Llanos y Entralgo, Teniente que fue del batallon Voluntarios de Covadonga del ejército expedicionario de esa isla, es acreedor á tener la cruz de San Fernando de segunda clase por el mérito que contrajo en la accion de la Ceja de la Vega del Pozo, ocurrida el 30 de Marzo de aquel año, donde fué muerto en defensa de la patria; y enterado S. M., se ha servido resolver, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 27 de Noviembre último, se conceda á la memoria del mencionado Teniente la pension de 1.000 pesetas anuales; la cual, con arreglo á los casos 7.º y 9.º del art. 27 del reglamento de la Orden, y 8.º, 11 y 12 del mismo, debe entenderse transmisible á su familia, que deberá serle abonada por la Administracion económica de Hacienda pública de Oviedo, en atencion á tener su residencia en la villa de Rivadesella, correspondiente á dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1872.

CÓRDOVA.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

## Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALBACETE 26, 12:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital ha visto con satisfaccion el proyecto del Gobierno sobre la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, por lo cual le felicita.»

ALICANTE 26, 7:45 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Junta directiva de la Tertulia del progreso democrático me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Esta Junta, en nombre de todos los socios, felicita con el mayor entusiasmo al Gobierno por su humanitario y liberal proyecto de abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico, proyecto que honra al partido radical que ha tenido la dicha de presentarlo á la aprobacion de las Cámaras.»

CÓRDOVA 26, 4:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los periódicos publican hoy una alocucion firmada por personas importantes de los partidos radical y republicano adhiriéndose al propósito de reforma en Ultramar, y citando para asistir á una manifestacion que tendrá lugar el dia 27 para felicitar al Gobierno y firmar exposiciones acerca del inmediato planteamiento de aquella.»

MÁLAGA 26, 12 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«D. Pedro Cantero, autorizado competentemente por el Comité radical de Teba, se me ha presentado para felicitar al Gobierno en nombre de aquel por la patriótica medida de las reformas de Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 10:40 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Concejales de Málaga, que formando Ayuntamiento permanecen generalmente extraños á la política, por lo que á sus individualidades respecta en cuestiones ultramarinas participan del espíritu reformista del Gobierno, cuyo criterio liberal aplauden.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.975 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Carrero Picon, Lorenzo Fernando Lorenzo y Maria Luengo Magarzo:

1.º Resultando que del 11 al 13 de Julio de 1871, mientras Froilan Rodrigo y su mujer, vecinos de Villardiegua, partido judicial de Bermillo de Sayago, se ausentaron de su casa, que dejaron cerrada, para hacer la recoleccion en un campo próximo, fué violentada la puerta de aquella y sustraídos 40 ó 50 reales que tenian en un arca, y algunos trozos de lienzo y otros efectos tasados en 32 pesetas 50 céntimos; y que registradas las casas de los procesados, de conducta sospechosa y de malos antecedentes, pues Carrero y Fernando fueron ya procesados, y el primero penado por robo, se les encontraron algunos efectos del delito pertenecientes á Froilan Rodrigo, y acerca de cuya adquisicion no dieron explicacion satisfactoria, siéndoles contrario el resultado de las citas que hicieron para justificar su exculpacion, y resultando además contra ellos su ausencia inmotivada del trabajo en uno de los dias en que fueron sustraídos los efectos ocupados, haber sido vista la Maria en la propia ocasion con un bulto que llamó la atencion de varias personas, y la permanencia no explicada de los tres en el pueblo en las mismas horas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 3 de Agosto de 1872, considerando como prueba suficiente de la delincuencia directa de los procesados el cuadro de indicios expresados, declaró que el hecho referido constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas, por valor menor de 500 pesetas, siendo autores del mismo los tres procesados Carrero, Fernando y la Luengo, con la circunstancia agravante de reincidencia en cuanto al primero, y sin ninguna otra apreciable respecto de los otros; y conforme á los artículos 521, 10, circunstancia 18, regla 3.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, condenó á Carrero en cuatro años y dos meses de presidio correccional, á Lorenzo Fernando en tres años de la misma pena y á Maria Luengo en tres años de prision correccional, con las accesorias correspondientes á cada uno:

3.º Resultando que á nombre de los tres procesados se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, por infraccion del art. 43 del Código penal, en cuanto Carrero y Fernando, porque en el hecho de haber encontrado

en sus casas algunos de los objetos robados, no era indicio grave y concluyente de su participacion en el robo como autores, si que á lo más de ser el primero encubridor; y en cuanto al segundo, era propio que su mujer la Luengo los escondiera en su propia casa, aun sin su noticia; y que el principio sentado de que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion, no puede ser extensivo al caso en que se demuestra la falta de relacion entre los hechos admitidos y la calificacion de autor hecha en perjuicio de un procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, segun precepto terminante del art. 7.º de la ley que los autoriza:

2.º Considerando que para fundar este recurso en el caso 4.º, artículo 4.º de la ley citada, suponiendo error en la calificacion legal de la participacion atribuida en el delito á cada uno de los procesados, se prescinde del cuadro de indicios estimados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid como suficientes para constituir la prueba, apoyando en uno de ellos exclusivamente las alegaciones, con abstraccion completa de todos los demás:

3.º Considerando que al descomponer así la prueba omitiendo sus diversos componentes para que prevalezca un concepto determinado se impugna en realidad, y además se falta á la exactitud de los hechos, dejando arbitrariamente de aceptar todos los consignados en la sentencia que han de servir de base necesaria para la casacion:

4.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Noviembre de 1872.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos (Varones, Hembras, Total), No Legítimos (Varones, Hembras, Total), Total de vivos, Nacidos sin vida ó muertos antes de su inscripcion (Legítimos, No Legítimos, Total), Total de ambas clases.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Noviembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (Varones, Hembras, Total), Total General.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Noviembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (de muerte natural, de muerte violenta, de muerte senil), Total General.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de bonos.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, el dia 30 del corriente, á las tres de su tarde, se verificará el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año. El acto tendrá lugar en el salon en que se celebran los de la loteria nacional, situado en el edificio de los Consejos, bajo el mismo sistema abreviado en que se ejecuta el de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, extrayéndose cinco bolas para que resulte amortizado el 5 por 100 de 1.250.000 bonos que constituyen la total emision.

La presentacion en la Tesoreria Central y en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Madrid, de los bonos que resulten amortizados podrá efectuarse desde el dia 20 del inmediato mes de Enero, bajo factura duplicada, en la forma que se indicará á los interesados por las mismas oficinas encargadas de su recepcion.

Los bonos amortizados en el sorteo del año actual deberán

presentarse con los cupones respectivos á los semestres posteriores á dicho sorteo, ó sea desde el noveno cupon inclusive; en el concepto de que si algun interesado por cualquiera eventualidad no pudiera efectuar la entrega de alguno de estos, deberá reintegrar su importe, sin cuyo requisito no le serán admitidos aquellos para su pago.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 47 de sorteo, carpeta núm 1.799 de señalamiento.

Idem de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre de 1872, carpetas números 43 y 44 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.276 á 4.325 de señalamiento.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Nota del número de carpetas de cupones y demás documentos de intereses que se han recibido desde el dia 6 al 26 inclusive del actual, con opcion al sorteo que para su pago debe verificarse en el dia de mañana.

Table with columns for Clase de Renta and Número de facturas.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.



**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

REGLAMENTO DE ADUANAS Y CONSUMOS PARA LOS OBJETOS QUE SE ENVÍEN A LA EXPOSICION

Instrucciones relativas al despacho en la Aduana de los objetos procedentes del extranjero.

1. Las Aduanas establecidas en las fronteras del Imperio dirigirán sin abrir los bultos con los objetos destinados a la Exposición, provistos de su certificado de admisión, dado por las Comisiones extranjeras en carruajes ó bultos precintados con el sello de la Aduana, y acompañados de una hoja de aviso ó de expedición dirigida a la Aduana delegada en la Exposición.

La hoja de aviso ó de expedición deberá ir acompañada de una lista de los objetos contenidos en cada bulto, dada por el expositor.

2. La Aduana establecida en la Exposición examinará el recinto de los objetos que le serán dirigidos, y quitará los sellos.

Después de haber copiado en un registro las listas de los objetos que se reciban con las hojas de aviso ó de expedición, la Aduana consignará los objetos a los Comisarios extranjeros respectivos, que tendrán un registro exacto cuya inspección será permitida a su instancia a las Autoridades aduaneras del Imperio.

3. No habrá necesidad de indicar en la lista del contenido de cada bulto los artículos tal como se hallan clasificados en la tarifa de Aduanas; bastará que se encuentren expresados por la especie y cantidad, según su denominación mercantil.

Los empleados de Aduanas delegados se encargarán de completar las listas, añadiendo la clasificación de los géneros según el Arancel, y de verificar la entrada en los registros.

4. Ninguna mercancía podrá sacarse del radio de la Exposición sin un pase. Este pase será dado por la Comisión del país de su procedencia, además del timbre de la Aduana delegada de la Exposición para probar que el género ha pasado por la Aduana.

Los pases para los géneros extranjeros serán de un color diferente de los que se destinan para los del interior.

5. Los objetos que se reexpidan de la Exposición al extranjero, acompañados de una hoja de aviso ó de expedición, se consignarán por la Aduana delegada de la Exposición a la Aduana respectiva de la frontera.

6. Por los objetos que queden en el interior del Imperio ó en el radio de los consumos de la ciudad de Viena se exigirán los derechos de importación, y según los casos los de consumo, después del exámen verificado debidamente en la Aduana delegada.

7. Deberán responder del pago de los derechos, en primer lugar los objetos expuestos y sus propietarios, y en segundo los Comisarios de los países extranjeros.

Siempre que una empresa de transportes se haga cargo de los géneros en cuestión, esta responsabilidad recaerá sobre ella.

8. No estando conforme el contenido de los bultos con la especie y cantidad que expresen las listas que los acompañan sin una explicación satisfactoria, así como la extracción no autorizada de mercancías del recinto de la Exposición y su venta sin la previa autorización en este recinto, darán lugar a procedimientos legales.

9. Se prohíbe absolutamente en el recinto de la Exposición la venta de tabaco y de objetos fabricados de esta materia, así como el transporte de estos géneros fuera de este recinto.

10. Los objetos expuestos de procedencia extranjera que en los tres meses posteriores a la clausura de la Exposición no se hayan presentado a la Aduana delegada para autorizar la reexportación serán sometidos al pago de los derechos de importación, y también al de los de consumos si hay lugar a ello. (Disposición del Ministerio de Hacienda de 9 de Agosto de 1872, núm. 127. Boletín de leyes. Edición XLV.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Diciembre de 1872.

Números.

- 867 Antonio Gonzalez, Colmenar de Oreja.
- 868 Antonio Lancha, San Pablo.
- 869 Angel Blanco, Collado-Mediano.
- 870 Antonio Ortiz, Valladolid.
- 871 Angel Villar, Salamanca.
- 872 Bonifacio Morales, Logroño.
- 873 Carreras (Sr. de), Valencia.
- 874 Dudabure y compañía, Lima.
- 875 Demetrio Santisteban, Aranjuez.
- 876 Francisco Soro, Torrijos.
- 877 Francisco Soro, Salamanca.
- 878 Francisco J. Valmaseda, Nueva-Granada.
- 879 Francisco Betolozza, Amanita.
- 880 José Félix Luquez, Lima.
- 881 Juan Leaniz, Montevideo.
- 882 José Morales, Jaen.
- 883 Julian Cedron, Junquera.
- 884 José Salcedo, Plasencia.
- 885 José Martínez, Lima.
- 886 José Puig, Barcelona.
- 887 José Rodríguez, Vella de Melo.
- 888 Laureano Garrido, El Puerto.
- 889 Leon Villaldea, Almonacid de Gineta.
- 890 Micaela Ramiro, Rascafría.
- 891 Matilde Aranda, Antequera.
- 892 M. Ignacia Diaz, Villaluenga de la Serena.
- 893 Manuel Marquez, Lima.
- 894 Manuel Arenas, Buenos-Aires.
- 895 Miguel Perez, Musquillo de Esgueva.
- 896 M. Juana Corrales, Herencia.
- 897 Manuel Inglan, Haro.
- 898 Mariana Beltran, Palma.
- 899 Manuel Lopez, Monforte.
- 900 Nicolás Resmon, Panamá.
- 901 Pascual Sevilla, Monforte.
- 902 Robustiano Sandera, Buenos-Aires.
- 903 Rafael Jover, Valparaiso.
- 904 Ramon Cabeza, Buenos-Aires.
- 905 Ruperto Galan, Millana.
- 906 Santiago Gonzalez, Buenos-Aires.

IMPRESOS.

- 907 Antonio Cordon, Velez-Málaga.
  - 908 Andrés Novo, Nava de Roa.
  - 909 Domingo Perez, Calahorra.
  - 910 Felipe Pardo, Santa Cilia.
  - 911 Francisco Izquierdo, Consuegra.
  - 912 Hipólito Sola, Ateca.
  - 913 José Nicolás G., Villar de Cañas.
  - 914 Zacarías Crespo, Oviedo.
- Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Diciembre de 1872.

Números.

- 915 Ana Martos, Jaen.
- 916 Andrés Torres, Almagro.
- 917 Anacleto Diaz, Segovia.
- 918 Antonio Valenzuela, Anguiz.
- 919 Alejandro Andrés, Tetuan.
- 920 Blas Urzola, Zaragoza.
- 921 Blas Landecho, Bilbao.
- 922 Cristóbal Sanchez, id.
- 923 Cesáreo Cánovas, Ontuz.
- 924 Conde de Torres-Cabrera, Córdoba.
- 925 Esperanza Roca, Benavite.
- 926 Eugenia Landecho, Bilbao.
- 927 Francisco Diezma, Orgaz.
- 928 Francisco Argueso, Medeanedo.
- 929 Felipe de la Corte, Santa Elena.
- 930 Juan (el leñador), Almoraviez.
- 931 José Toa, Monreal del Campo.
- 932 José María Lovedo, Toledo.
- 933 Juliana Blanco, Valladolid.
- 934 Josefa Castro, Constantina.
- 935 José Luis Fajardo, id.
- 936 José Fuentes, Agüero.
- 937 Juan Peña, Alcázar de San Juan.
- 938 Juan Borres, Segovia.
- 939 Juan Borres, La Carolina.
- 940 Justo del Pozo, Nava del Rey.
- 941 José Reneses, Quintanar de la Orden.
- 942 Leoncio Gamero, Alburquerque.
- 943 Manuel Perez, Sanlúcar de Barrameda.
- 944 María García, Avila.
- 945 María Ferrari, Zaragoza.
- 946 Manuel Chau, Tetuan.
- 947 Marqués de Montevirgen, Valdelaguna.
- 948 Osorio (N.), Guadalajara.
- 949 Pedro Lorente, Murcia.
- 950 Ramon Perez, Recas.
- 951 Simon Garcia, La Alameda de Osuna.
- 952 Tomás Valcárcel, Casas de Haro.
- 953 Teresa Maseros, Murcia.
- 954 Valentina Salazar, Leon.

IMPRESOS.

- 955 Agustina Herraiz, Gascuña.
  - 956 Dionisio Hernandez, Alba de Tormes.
  - 957 Francisco del Pino, Cartama.
  - 958 Felipe Sanz, Madernelo.
  - 959 Joaquín Burgos, Grajés.
  - 960 José Gual, Oliva.
  - 961 Juan M. Herraiz, Melilla.
  - 962 Mariano Arnal, Utrillas.
- Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Diciembre de 1872.

Números.

- 963 Atanasia Sierra, Navalucillos.
- 964 Arturo de Vicente, Aldea del Obispo.
- 965 Benito Saez, Daroca.
- 966 Celedonio Masa, Logrosan.
- 967 Damiana Tejedor, Zaragoza.
- 968 Estéban García, Burgos.
- 969 Eusebio N., id.
- 970 Federico Bazan, Irún.
- 971 Gregorio Anta, San Fernando el Real.
- 972 Hijos de M. A. Heredia, Málaga.
- 973 José Lopez, Puertollano.
- 974 José Velazquez, Leon.
- 975 José Gonzalez, Segovia.
- 976 José Saez, El Rasillo.
- 977 Laureana Hernandez, Avila.
- 978 María Blanchon, San Sebastian.
- 979 María Isabel, Getafe.
- 980 Malvina Guerre, Segovia.
- 981 Prudencia Andiconagoitia, San Fernando.
- 982 Pedro Pascual, Bilbao.
- 983 Pedro Sorente, Barcelona.
- 984 Pedro Chilleda, Castellon de la Plana.
- 985 Quiterio Mazo, Perales de Tajuña.
- 986 Teresa García, Alcalá de Henares.

IMPRESOS.

- 987 Anastasio Gomez, Ataquines.
- 988 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
- 989 Angel Barriga Rios, Fuentiduena de Tajo.
- 990 Angel Ruiz, Salamanca.
- 991 Benito Couto, San Martin de Meis.
- 992 Catalina de Ordoñez, Iglesias.
- 993 Cura párroco, Alverea de las Torres.
- 994 Crispin Escolar, Molina de Aragon.
- 995 Domingo Gallardo, Astudillo.
- 996 Deogracias Bueno, Hinojosos.
- 997 Felipa Ontanaya, Cáceres.
- 998 Felipe Rueda, Santa Cruz de Boedo.
- 999 Félix García, Mesones de Uceda.
- 1.000 José Martínez, Torrejón de Cameros.
- 1.001 Juan Bautista Moreno, Bolbaita.
- 1.002 Modesto Palacio, Ciudad-Real.
- 1.003 Miguel Agustín, Jadraque.
- 1.004 Mariano Gil, Torreiglesias.
- 1.005 Manuel G. Vazquez, Santa María Villanda.
- 1.006 Mariano Fernandez, Tarancón.
- 1.007 Miguel Carmona, Carabaña.
- 1.008 Pio Jimenez, Mora.
- 1.009 Pablo Ortega, Salamanca.
- 1.010 Ramon Cabrero, Las Cuevas de Cañan.

Madrid 25 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

**Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Debiendo procederse en este establecimiento a la venta en pública licitación de 3.898 kilogramos de hierro batido en piezas inútiles, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 14 de Enero del próximo año, a las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se hallará expuesto al público todos los días laborables, desde el de la publicación de los anuncios hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez a doce de la mañana y de dos a cuatro de la tarde, así como el referido hierro en los almacenes del establecimiento a las mismas horas.

Para tomar parte en esta licitación se acompañarán proposiciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . (tal parte), que vive calle de . . . . , núm. . . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de 3.898 kilogramos de hierro batido, se compromete a satisfacer por la referida cantidad de hierro la de . . . . (tantos céntimos de peseta, en letra y sin enmienda, por cada kilogramo), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Sinforoso García de Acilu.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 27 del próximo Enero, a la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta Exema. Corporación municipal la subasta en pública licitación de la construcción de una escalinata de ingreso en el Parque de Madrid por el paseo de las Estatuas y en la dirección de la calle de Granada, bajo el tipo de 16.295'40 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., de doce a cuatro, los días no feriados que medien hasta el del remate.

Modelo de proposición.

D. . . . . , que vive . . . . , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de una escalinata de ingreso en el Parque de Madrid por el paseo de las Estatuas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital el día . . . . de . . . . conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose a . . . . tipo con la cantidad en letra.)

Madrid . . . . de . . . . de 1872.

(Firma del proponente.)

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Alhambra.

D. Eduardo Romero Martínez, Alcalde constitucional de Alhambra.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco José Tomás Lobregat García, hijo de Juan Diego y Agustina, mozo número 3 del presente recancho, declarado soldado por el cupo de este pueblo, en el edicto de que se presente en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, ante este Ayuntamiento para su ingreso en la caja de quintos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su declaración de prófugo, sufriendo los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Alhambra a 15 de Diciembre de 1872.—Eduardo Romero.—Luis Antonio Jimenez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rus.

D. Andrés Poyatos Vilches, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestre vencidos de fondos municipales, con la cualidad de visitar los enfermos pobres, que acreditará la relación que se le entregue por esta Alcaldía, el Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie por el término de 20 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Rus 13 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Poyatos Vilches.—Por su mandado, Luis Godoy.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza a Isidro Lezcano, natural de Pomer, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar diligencias acordadas en la causa que se sigue sobre secuestro de Clemente Lapeña y Angel Vera, vecinos de Beraton.

Dado en Agreda a 17 de Diciembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Alfaro.

D. Vicente Martín y Cereceda, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Anton Fuertes y Moreno, natural de la villa de Rincon de Soto, para que en el término de nueve días, que se contarán desde el en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles de este partido a responder a los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y Segundo Llorente por heridas peligrosas a Manuel Sainz Palacios y graves a Cipriano Sainz; pues de no verificar su comparecencia le parará perjuicio.

Dado en Alfaro a 18 de Diciembre de 1872.—Vicente Martín y Cereceda.—Por mandado de S. S., Cláudio Segura.



## Señas de Anton Fuertes y Moreno.

Edad unos 23 años, estatura regular, cara un poco delgada, barba negra poco poblada, color sano y un poco moreno, ojos negros, nariz pequeña, pelo negro, boca regular; vestía pantalón y chaleco de pana negra, chaqueta de paño de color de ceniza, camisa blanca de cáñamo, alpargatas valencianas y manta morellana á rayas de varios colores.

## Amurrio.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Mendieta y Ugarriza, natural de Orozco y vecino de Astóviza, hijo legítimo de Antolin y Manuella, casado con Victoria Urriburu, de quien tiene cuatro hijos, de oficio labrador, de 48 años de edad, fué preso y procesado en el Juzgado de Durango por el delito de robo; y á José Goicoechea Aramendi, natural de Lezama y vecino de Gujuli, hijo legítimo de Gabriel y Bernarda, casado con Angela Joaresti, de quien tiene cuatro hijos, de oficio labrador, de 43 años de edad, no sabe leer ni escribir, para que en el término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en la cárcel pública de este partido á ser notificados de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito en causa criminal seguida en este Juzgado por hurto de un buey de la propiedad de Santiago Urrutia, vecino de Inoso, cuyo delito fué cometido en Astóviza el día 17 de Enero de 1871, y al mismo tiempo para extinguir la condena que los ha sido impuesta por dicho Tribunal; y siendo dichos sujetos dos de los presos que se fugaron de la cárcel provisional del Instituto de la villa de Bilbao en la noche del 9 de Junio último, é ignorándose su paradero, en nombre de S. M. D. Amadeo I (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, y de mi parte les ruego practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los referidos Tomás Mendieta y José Goicoechea, y habidos que sean los remitan con toda seguridad á disposición de este Juzgado con el fin antes expresado.

Dado en Amurrio á 16 de Diciembre de 1872.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Bartolomé Orúe.

## Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Pardo, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad del mismo se ignoran, de 40 á 50 años de edad, de estatura alta, cara delgada, nariz y pescuezo largos y delgados, y barba corta, que vestía capa de paño negro ya usada y corta, pantalón también negro y usado, y botines de becerro, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración en causa criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 13 de Diciembre de 1872.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Félix Martínez.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Celestino, alias Camelito, cuyo apellido, edad y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado dentro de nueve días siguientes al de la inserción de aquel á ser indagado en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Hilario Fernandez, de esta vecindad, el 10 de Octubre último; bajo apercibimiento de que de así no hacerlo le parará el perjuicio de ley.

Dado en Astorga á 16 de Diciembre de 1872.—Patricio Quirós.—Por mandado de S. S., Manuel Navas Mediavilla.

## Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Rufino Velazquez, vecino que fué de Hiedelaeñena, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á ser notificado de una carta-orden de S. E. la Audiencia del territorio, y del cumplimiento prestado á la misma en la causa que se sigue á su instancia contra Félix Frutos por adulterio; en la inteligencia que de no verificarlo se le tendrá por desistido y apartado de dicha causa, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 16 de Diciembre de 1872.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Manuel Benito Almor.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Martínez Cuadrado, vecino de Aleanadre, partido judicial de Calahorra, y á Antonio Demetrio N., habitante que ha sido en Madrid, calle de los Negros, núm. 25, piso segundo, cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada con fecha 17 de Setiembre último en causa criminal que en el mismo se sigue; en la inteligencia que si no lo verifican los parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Atienza á 18 de Diciembre de 1872.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Manuel Benito Almor.

## Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de la procedencia de un hombre desconocido, cuyas señas á continuación se expresan, robado y hallado cadáver en la tarde del 29 de Octubre último en un corral de campo sito en término de la ciudad de Osma, de esta demarcación; y como á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido conseguir la identidad de aquel ni el autor ó autores de su muerte, he acordado hacerlo público por medio del presente á fin de que llegando el suceso á noticia de su familia suministre á este Juzgado cuantos datos sean necesarios á la persecución de los criminales; suplicando á dichas Autoridades lo hagan público con la brevedad posible en sus respectivos pueblos.

Dado en el Burgo de Osma á 13 de Diciembre de 1872.—Juan José Bonifaz.—De su mandado, Gabriel Rodríguez Domingo.

## Señas del cadáver.

Estatura, carnes y barba regulares; pelo negro rizado; dos lunares blancos en el carrillo izquierdo; color moreno sano, con una cicatriz en el labio superior; desnudo y cubierto con

una camisa de retor en buen uso, con botones de nacar en la pechera; sombrero hongo negro de castor usado y sucio, contentiendo en el interior una carta fechada en Lucena en 17 de Mayo de 1871, firmada por Marcelino Perales, dirigida á su tío Miguel, y cuatro planas escritas en papel pautado por Anselma Gil, discípula de Doña María Nieves; una capa á la española muy usada, color pasa, con embozos de tartan fondo encarnado con motas negras; un pañuelo negro de algodón con motas blancas y cenefa á rayas blanca y negra; unas alforjas en buen uso con gayas verde, amarilla, encarnada y blanca.

## Cáceres.

D. Faustino García Sarria, Juez del partido de esta capital de Cáceres.

Hago saber que por providencia de esta fecha he acordado en la causa pendiente en este Juzgado contra Juan Plaza Carballo por hurto de un pantalón y una faja en el mes de Octubre del año último á un mostruario que en la posada de San Juan de esta capital se hallaba, vecino de Sevilla, se llama por edictos al dicho mostruario para su presentación en este Juzgado en el término de 30 días, á prestar la correspondiente declaración acerca de este hecho.

Dado en Cáceres á 15 de Diciembre de 1872.—Faustino G. Sarria.—Por su mandado, José Cruz y Perales.

## Calatayud.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud.

Certifico que en el expediente de pobreza promovido por Vicente Abian y otros para litigar en el expediente de concurso á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por el Presbítero Mosen Pedro Temprado en la iglesia parroquial del pueblo de Morata de Giloeca, con fecha 14 de Setiembre de 1867 se pronunció la sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á Vicente Abian y Abian, su esposa Manuela Florentin y Gomez, Pascual Florentin y Gomez, Mónica Florentin y Gomez, viuda; Leoncio Ferrer y Ambona y su esposa Francisca Florentin y Gomez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se les defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, y á su tiempo extraigan el correspondiente testimonio, entregándose á la parte del Procurador D. José Rios para que lo presente en los autos principales bajo su responsabilidad, conforme á los artículos 181 y 182, números 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial mención de condenación de costas, así lo mando y firmo.—Jacinto de la Peña.»

Así resulta de los antecedentes obrantes en mi oficio, á que me refiero; y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, libro el presente que firmo en Calatayud á 6 de Noviembre de 1872.—Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada en la parroquia del pueblo de Morata de Giloeca por el Presbítero Mosen Pedro Temprado, promovidos por D. Manuel Duran, y seguidos por Prudencio Duran, en los que también son parte Pascual Florentin y otros, con fecha 16 de Octubre de 1867 se acordó el auto que en parte dice:

«Por presentado; en su vista, y siendo pasado con exceso el término por que se anunció este concurso, citando y emplazando á cuantos se creyeren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada en la iglesia parroquial de Morata de Giloeca por el Presbítero Mosen Pedro Temprado, sin que haya comparecido persona alguna en estos autos, se há por acusada la rebeldía á los citados y no comparecidos, haciéndose saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, anunciándose al efecto en la GACETA DE MADRID, *Boletín* de la provincia, en el pueblo de Morata y puntos de costumbre de esta población, expidiéndose los documentos y despacho necesarios; siguiéndose los autos en rebeldía, y entendiéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal.»

Y para que tenga lugar la publicación del auto preinserto en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto.

Dado en Calatayud á 6 de Noviembre de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

## Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Juan García Pagan, hijo de Juan y de Catalina, natural y vecino de la villa de Fuente-Alamo, con morada en la Diputación de Cuevas de Reylo, soltero, labrador, de 24 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre amenaza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 17 de Diciembre de 1872.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

## Figueras.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre calumnia al Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Pedro Antonio Torres contra D. Ramon Cao, se cita y emplaza al acusador privado el mencionado D. Pedro Antonio Torres para ante S. E. la Audiencia de Barcelona al objeto de que nombre defensores que le representen ante dicha Superioridad; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Figueras á 6 de Diciembre de 1872.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Maximino Ter.

## Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita Alvarez, Juez de primera instancia en el distrito de Santiago y Decano de los de esta ciudad.

Por el presente, y cumpliendo lo acordado por la Excelentísima Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla en el expediente instruido en este Decanato á consecuencia del fallecimiento del Notario que fué de esta ciudad Licenciado D. Juan Jacobo Thompson, se hace notorio que el mismo se dejó sin autorizar como tal funcionario los documentos públicos y actas que resultan de la certificación que acompaña é insertará con este edicto.

En su virtud los interesados en esos mismos documentos pueden usar de su derecho para complementar la solemnidad de que carecen, adoptando el medio que en cada caso conside-

ren más eficaz al que respectivamente les asista, pues para ello ó reclamaciones que tengan que hacer no se les fija tiempo.

Jerez de la Frontera 19 de Octubre de 1872.—Antonio Anguita Alvarez.—Pedro de Siles y Rodriguez.

D. Pedro de Siles y Rodriguez, vecino de esta ciudad, Notario público de ella y del Colegio del distrito de la Audiencia de Sevilla, asignado para lo judicial al Juzgado de primera instancia con la denominación de Santiago y Secretario de gobierno en el mismo Juzgado.

Certifico que en el expediente formado en el Juzgado decano de los de esta referida ciudad por fallecimiento del Notario que fué de ella Licenciado D. Juan Jacobo Thompson, del inventario practicado de los protocolos de documentos públicos que estaban á su cargo resultan sin autorizar por dicho funcionario las escrituras que los años á que pertenecen, número de orden é interesados que la celebran son las siguientes (1):

## Sigue el año 1870.

## MES DE NOVIEMBRE.

Número 242. Dia 3.—Protocolacion de diligencias. D. José Aranda Fernandez, como apoderado de D. José, y Doña Elisa Aranda Beltran.

243. Id.—Compromiso. La Sra. Doña Luisa Treville y Riva, como curadora de sus menores hijos, y D. Federico Rivero.

244. 5.—Poder. D. Rafael Torregrosa.

245. Id.—Carta de pago. D. Juan Leiva y Calva.

246. Id.—Poder. Pedro Ramirez Gonzalez.

247. Id.—Otro. Doña Juana Bedoya y Severino Lopez.

248. Id.—Protocolacion de diligencias. Los herederos de D. Manuel García de Beas.

249. Id.—Otra id. Los mismos señores.

250. 7.—Venta. D. Manuel Romero Galvez á Doña Teresa Meneses.

251. Id.—Carta de pago. D. José del Blanco, como apoderado de D. Domingo de Santu.

252. Id.—Codicilo. Doña María de Consolacion Pina.

253. 8.—Obligacion. D. Juan Martos y D. Nicolás Olavarrieta.

254. Venta. Doña Antonia Alcedo á D. José Camba.

255. 10.—Poder. D. Alvaro Dávila, por sí y como padre de su menor hijo D. Alvaro.

256. 11.—Otro. D. José Armario y Armario.

257. Id.—Arrendamiento. Doña Luisa Treville y Rivas, por sí y por sus hijos, á D. Fernando García Perez.

258. Id.—Otro. La misma señora á D. José García Gil.

259. 13.—Protocolacion de diligencia. María Porras Perez.

260. 21.—Venta de censo. Doña Isabel Fernandez á José Gomez.

261. 22.—Poder. Doña Luisa Treville Rivas.

262. 23.—Obligacion hipotecaria. D. Manuel Aguilar Valcárcel, por el Marqués de Casa-Ramos, á D. Enrique Ricca.

263. 26.—Cesión de crédito hipotecario. Doña Josefa Ruiz y D. Manuel Crespo.

264. 28.—Poder. D. Francisco Topete.

265. Id.—Protocolacion de particiones. D. Juan Sixto Ordoñez.

266. Id.—Venta. D. Juan Oronoz á D. Alejandro Perez.

267. Id.—Otra. El mismo á D. José Abarzuza.

268. 30.—Adición de aceptación de herencia. Domingo Velazquez por María Gomez.

## MES DE DICIEMBRE.

Número 269. Dia 3.—Arrendamiento. Sor Agustina Adorno á D. Fernando García Perez.

270. Id.—Venta. D. José Armario á José de Piña.

271. 5.—Distracto. D. Juan Bautista Villalon y D. Alvaro Dávila.

272. 7.—Poder. Miguel Arriaza.

273. Id.—Obligacion hipotecaria. Francisco Luna y Doña Francisca Lobaton, en nombre de la testamentaria de D. Domingo de Vargas.

274. 13.—Carta de pago. Doña María del Rosario Macías y otros herederos de Doña Ana Francisca Dominguez.

275. 20.—Otra id. D. Jerónimo Perez Barreda.

276. Id.—Obligacion hipotecaria. D. Juan Muriel, Doña Higinia Sanchez y D. Juan José Balbas.

277. Id.—Venta con pacto de retro. El mismo Sr. Muriel á la referida Doña Higinia.

278. 27.—Adjudicacion de finca. D. Julian Pemartin y Doña Emilia Pemartin.

279. 29.—Venta. D. Nicolás Olavarrieta á D. Andrés Manga.

280. Id.—Carta de pago. D. Raimundo Balbas, D. Andrés Mangas y D. José Quintanilla.

281. Id.—Venta. D. José Quintanilla y Doña María del Carmen Montañez.

282. Id.—Carta de pago. D. Manuel María Gonzalez y Don Antonio Flores.

283. Id.—Arriendo y subarriendo. D. Manuel Bertemati, D. Manuel Besada y D. Lucas Cepero.

284. 30.—Carta de pago. D. Raimundo Balbas Viaña.

285. Id.—Testamento de D. José Armario y Armario.

286. Id.—Arrendamiento. D. Casimiro Ochoa y D. Domingo Fernandez.

287. 31.—Poder. Doña Encarnacion y Doña Josefa Gonzalez Soto.

288. Id.—Venta. Doña María Antonia Aranda y otros á D. Manuel María Gonzalez.

289. Id.—Aprobacion de particiones. Doña María Porra Perez y sus hijos.

290. Id.—Protocolacion de particiones. Doña Ursula Fernandez Caballero.

291. Id.—Venta. La misma Doña Ursula á D. Carlos Azopardo.

## 1871.

## MES DE ENERO.

Número 1. Dia 7.—Venta. La Sociedad Gonzalez y Byass á D. Federico Rivero.

2. Id.—Testamento de Manuel Ruiz y María Arana.

3. 12.—Obligacion hipotecaria. Doña María de las Angustias Villaboa.

4. Id.—Ratificación de venta. D. José Fernandez y otros á los herederos de D. Vicente Cortés.

5. 20.—Protocolacion de diligencias. Doña Luisa Treville.

6. 23.—Carta de pago. D. Ramon María Lagier.

7. Id.—Poder. D. Manuel Besada Gonzalez.

8. 25.—Compromiso. Doña Aurelia Pomar y otros y Don Enrique Perez Sierra.

9. 26.—Obligacion hipotecaria. Doña María de los Dolores Fernandez de Cosío á D. Miguel Sanchez Lamadrid.

10. 28.—Poder. Doña Luisa Treville Riva.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

41. 30.—Retroventa. D. Domingo de Santu á Doña Juana Gutierrez de Acuña.

## MES DE FEBRERO.

Número 12. Dia 1.º—Poder.—Doña Mónica y Doña Manuela Abad Viana.

13. Id.—Obligacion hipotecaria. Doña Juana Gutierrez de Acuña á D. Alvaro Dávila.

14. 3.—Compromiso. Doña Josefa Martinez y Pedro Roman.

15. 6.—Declaracion y protesta. D. Felipe Norman, en representacion de la casa J. C. Gordon y compañía, y D. Joaquin Teran.

16. Id.—Obligacion. D. Miguel Viana á Doña María Abad.

17. 7.—Poder. D. Julian Balbas y otros.

18. Id.—Otro. Doña Cayetana Varela.

19. 8.—Otro. Doña Josefa Montenegro.

20. 11.—Otro. D. Francisco Barrio Macias.

21. 13.—Otro. Doña Juana del Villar y Yebra.

22. Id.—Obligacion. D. Nicolás Mateos y Fuentes.

23. Id.—Venta. D. Matias de Salas á D. Domingo de Santu.

24. 16.—Arrendamiento. Doña Gabriel Sanchez Lamadrid á D. Julian Gutierrez.

25. Id.—Testamento de D. Higinia Sanchez.

26. Id.—Poder. D. Domingo de Santu.

27. Id.—Carta de pago. D. Miguel Echavarri y Garcia de Beas.

28. 18.—Ratificacion. Doña María Josefa Camba y Gallegos.

29. 22.—Poder. Manuel Hueso y Escribano.

30. 23.—Otro. D. Manuel Meinadier y Sierra.

31. 25.—Sustitucion de poder. D. Joaquin María Aguado.

32. 27.—Carta de pago. Doña María del Carmen Garcia de Acuña.

33. 28.—Idem id. D. Manuel Bertemati.

## MES DE MARZO.

Número 34. Dia 9.—Poder. Doña Josefa y Doña Encarnacion Gonzalez.

35. Id.—Obligacion hipotecaria. Doña Antonia Gutierrez á Doña Petrola Gutierrez.

36. 40.—Codicilo de Doña María Abad.

37. Id.—Aceptacion de herencia. Doña Teresa de Montes.

38. 43.—Poder. Doña Josefa y Doña Manuela Trolla.

39. 44.—Carta de pago. D. José María Tejera.

40. Id.—Compromiso. Doña Juana de Dios Adorno y Don Manuel Perez Junquiu.

41. 16.—Carta de pago. D. Vicente Abril y D. Felipe Gonzalez.

42. Id.—Venta. Doña Antonia Alcedo á D. Calixto Alvarez.

43. 18.—Poder. Pedro Gonzalez Requeijo.

44. Id.—Aceptacion de herencia. Doña Ana María de los Dolores Fuentes y D. José Adorno y Fuentes.

45. Id.—Carta de pago. La Sociedad denominada *Parada y Tejo*.

46. 20.—Otra id. Doña María de las Angustias Villaboa.

47. 21.—Venta. D. Cayetano Perez á D. José María Tejera.

48. Id.—Ratificacion. Doña Gertrudis y Doña Rafaela Lacorte.

49. Id.—Testamento de Doña Josefa Gonzalez Soto.

50. Id.—Venta. La misma Doña Josefa á D. Francisco Teodomiro Lopez Cepero.

51. Id.—Obligacion, fianza y cesion en pago. D. Manuel Offerrall y otros.

52. Id.—Idem y cesion en pago. El mismo Offerrall á Doña Higinia Sanchez.

53. 22.—Arrendamiento. Doña Isabel Garcia Vadillo á D. Roque Gallegos.

54. Id.—Cancelacion. D. Serafin Sandino.

55. Id.—Aceptacion de herencia. D. José Campaña Reina y otros.

56. Obligacion y cesion en pago. D. Manuel Offerrall á Don Francisco Pesada y otros.

57. 23.—Venta. Doña María del Carmen Campaña y otros á José Campaña y Luisa Giron.

58. Id.—Adjudicacion en pago. D. José Garcia Triano á Doña Antonia Alcedo.

59. Id.—Obligacion hipotecaria. Doña Antonia Alcedo á D. Domingo de Santu.

60. 24.—Sustitucion de poderes. D. José María Pan y Ortiz.

61. Id.—Obligacion hipotecaria. D. José y D. Francisco Pemartin á Doña Josefa de Pina y otros.

62. Id.—Venta. D. Juan Diaz Blanco y otros á D. José Matias Calvo.

63. Id.—Otra. José Campaña y otro á Isabel Lopez.

64. Id.—Otra. D. Manuel Bertemati á Diego Tordecilla y otros.

## MES DE ABRIL.

Número 79. Dia 12.—Obligacion. José de los Santos Roman á Domingo Garcia Marin.

80. 14.—Poder. D. Manuel María Gonzalez.

81. 16.—Venta. El Marqués de Casa-Ramos á la Marquesa de Villamarta.

82. 17.—Poder. Doña María del Rosario Cala y Cala.

83. 19.—Otro. Diego Meneses Delgado.

84. 22.—Venta. D. Juan Lomon á Antonio Sevilla.

85. Id.—Obligacion hipotecaria. D. Antonio Sevilla á Don Antonio Fernandez.

86. Id.—Arrendamiento. D. Alvaro Dávila á la Sociedad de Antonio de Rojas y compañía.

87. Id.—Obligacion. La misma Sociedad á D. Alvaro Dávila.

88. 25.—Venta. Doña María Antonia de la Vega á D. Enrique Perez Sierra.

89. 28.—Sustitucion de poderes. José María Pan.

90. 29.—Poder. D. Joaquin Teran Quevedo.

91. Id.—Otro. D. Manuel Gregorio de la Torre.

92. Id.—Declaracion. D. Manuel de Salas Vazquez.

93. Id.—Arrendamiento. Doña Luisa Treville á D. Pedro Chacon.

94. Id.—Cancelacion. Doña Antonia Jimenez Diaz.

## MES DE MAYO.

Número 93. Dia 6.—Permuta. Doña Josefa Dávila y Don Juan Sixto Oronoz.

96. Id.—Carta de pago y cancelacion. Los directores de la quiebra de D. Julian Pemartin.

97. Id.—Cesion de crédito hipotecario. D. Francisco de Juan á D. Pedro Juan de Mier.

98. Id.—Poder. Doña Josefa Montenegro Garcia de Beas.

99. Id.—Carta de pago y cancelacion. D. Rafael Benvenuty, por sí y por sus hermanos.

100. 8.—Otra id. D. Juan José Troya y otros.

101. 14.—Poder. D. José Carlos Luna Torres.

102. 13.—Compromiso. D. José Fernandez y D. Francisco Antonio Gomez, por sus respectivas consortes, y D. Enrique Perez Sierra.

103. Id.—Poder. D. José y D. Juan Armario Romero.

104. 16.—Obligacion. D. José María Tejera, por la testamentaria y herederos de Doña María Josefa Diaz de Sarabia.

105. 20.—Poder. D. José Gil Guerrero.

106. 25.—Venta. D. Domingo y D. Manuel de Medina á Don Manuel María Soulé.

107. Id.—Aprobacion de particiones. D. Emeterio Lopez y otros herederos de D. Paulino Lopez Fernandez.

108. Id.—Cancelacion. Doña Josefa Sanchez Gonzalez.

109. Id.—Otra. D. Emeterio Lopez.

110. Id.—Revocacion de poder. Doña Josefa Montenegro Garcia de Beas.

111. 27.—Separacion de bienes. D. José y D. Manuel Piñero Meca.

112. 29.—Testamento de D. Manuel Mendoza.

113. 30.—Sustitucion de poder. D. Juan Jacobo Thompson.

114. Id.—Poder. Doña Josefa Friay Montero.

## MES DE JUNIO.

Número 113. Dia 3.—Aceptacion de herencia. Francisco Sanchez Piñero.

116. 6.—Venta de establecimiento. D. José de la Herran Quintanilla y D. Domingo Gonzalez de Cabarson.

117. Id.—Obligacion hipotecaria. D. José Camba, Doña Rosalia Pomar y Doña Jacoba Correa.

118. 7.—Obligacion hipotecaria. D. Vicente de Morales y D. Joaquin Teran Quevedo.

119. 9.—Autorizacion. Bernardo Fernandez y Prestamo.

120. 12.—Arrendamiento. Doña Isabel Garcia de Badillo, D. Homobono y D. Domingo Lanfranchi.

121. 13.—Venta. Doña María de la Encarnacion Gomez y Don Cristóbal Gomez Cintado, como albaceas de D. Estéban Gonzalez, á D. Manuel Perez Carderon.

122. 15.—Obligacion hipotecaria. D. Manuel Esteves Tramblet á D. Manuel Teran Quevedo.

123. 16.—Arrendamiento. D. Francisco Antonio de la Torre, D. Vicente Diaz Gutierrez, D. Vicente y D. Antonio Gonzalez Rosilla.

124. 17.—Sustitucion de poder. D. José de la Riva Gutierrez.

125. Id.—Poder. D. Francisco Montenegro, como curador de Doña Francisca, y D. Fernando Infante.

126. 16.—Contrato de venta y mejora. La Sociedad Casino Jerezano y la de Gonzalez y Byass.

128. 30.—Obligacion hipotecaria. D. José Carlos Gordon, D. Guillermo Pye y D. Jorge Vismer.

134. Id.—Otra id. Doña Higinia Sanchez y D. Francisco Ramos Patiño.

## MES DE JULIO.

Número 135. Dia 1.º—Poder. D. Francisco Revuelta Montel.

136. 5.—Otro. D. Fernando Luna Garcia.

137. Id.—Otro. D. Ignacio Legueira y Caro.

138. 6.—Obligacion. D. Francisco Ramos Patiño y D. Rafael Torregrosa y Azopardo.

139. 7.—Venta de muebles. D. José de Castro y D. Serafin Sandino.

140. Id.—Poder. D. Juan Sixto Oronoz.

141. 10.—Venta de ganado. D. Juan Nepomuceno Romero y D. José Antonio Salazar y Civico.

142. 10.—Poder. D. Juan Armario y Romero.

143. 12.—Venta de establecimiento y arrendamiento de fincas. Doña María de los Dolores y D. Evaristo de Mier y Teran á D. Clemente Gonzalez de Prio.

144. 13.—Poder. D. Manuel Gonzalez Moran.

145. 14.—Venta de un solar. El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, en representacion del Estado, á D. Juan de Dios Solano y Muñoz.

146. 15.—Venta. D. Antonio Lopez Roman y Doña María de Consolacion Ortega y Benega.

147. 18.—Poder. D. Raimundo Balbas, por sí y como curador de Carlos Santiago Balbas.

148. 19.—Otro. Doña Josefa Montenegro Garcia de Beas.

149. 22.—Obligacion. Doña Francisca Montenegro Garcia de Beas y D. José Higuera y Diego.

150. 24.—Poder. D. Manuel Garcia Rubes, por sí y por la sociedad *Garcia Rubes hermanos*.

151. Id.—Codicilo. D. Pedro de la Puente Balbas.

152. 26.—Carta de pago, cancelacion y obligacion. Doña María y D. Adolfo de Castro Prieto á D. José de Castro Prieto.

153. 28.—Arrendamiento. Doña Isabel Garcia Badillo á D. Cristóbal Romero Zarco.

154. Id.—Otro. La misma Doña Isabel al referido D. Cristóbal.

155. 31.—Poder. D. Manuel Garcia de Villegas.

## MES DE AGOSTO.

Número 156. Dia 3.—Arrendamiento. Doña Josefa Montenegro Garcia de Beas.

157. 7.—Obligacion. D. Manuel Romero Garcia y D. Inigo Ruiz Pomar.

158. 8.—Otra. D. Salvador Rodriguez y Cayetano Vasal y Loy.

159. 9.—Testamento de D. Andrés de Cuartin y Morales.

160. 10.—Poder. D. Raimundo Balbas y Viana.

161. Id.—Sustitucion de poder. D. Francisco Montenegro Garcia de Beas.

162. Id.—Prohijacion. Josefa Silveria Orozco y Miguel Herrera Montenegro.

163. Id.—Sustitucion de poder. D. José de la Riva Gutierrez.

164. 12.—Carta de pago y cancelacion. D. Hilario de Pina y Bohiga, como apoderado del Sr. D. Joaquin de Sousa.

165. 18.—Precario. D. José Antonio Salazar y D. Juan N. Romero.

166. Id.—Protocolacion de diligencias. Doña Luisa Treville.

167. Id.—Otra. D. José María Fernandez Gomez.

168. 19.—Codicilo de D. Andrés Cuartin.

169. 23.—Arrendamiento. D. José María Tejera, por Doña María de la Encarnacion Gonzalez, y D. José Jimenez Fernandez.

170. 24.—Venta. D. Juan Gonzalez Troncoso á D. Francisco de la Riva y Riva.

171. Id.—Otra. D. Plácido Manuel Ruiz y D. Francisco de la Riva, como gestor de D. Juan Antonio de la Riva Bedoya.

## MES DE SETIEMBRE.

Número 177. Dia 13.—Poder. D. Nicolás del Cerro y Miranda.

178. Id.—Carta de pago. D. Enrique Rícea y Manini y Don Pedro Rícea y Boronetti.

179. Id.—Testamento de Francisca Ruiz Fernandez.

180. 15.—Poder. D. Francisco Lara Diaz.

181. Id.—Convenio. Doña Isabel Garcia Badillo y D. Cristóbal Romero Zarco.

183. 21.—Data á censo. D. José Carlos Gordon y D. Manuel Sanchez Ermita.

184. 23.—Arrendamiento. Doña María de la Encarnacion Martinez y Doña María Moreno Martinez á D. Antonio Barenque y Gutierrez.

185. 26.—Aceptacion de herencia. Francisca Gonzalez Balba y otra.

186. 28.—Carta de pago. Doña María Perez, por la testamentaria de D. Manuel Lopez Rivas.

187. Id.—Otra id. D. Prudencio Gutierrez Portilla.

188. Id.—Cancelacion. Doña Vicenta Perez Sierra y D. José de Castro Prieto.

189. Id.—Venta con pacto de retro. D. José de Castro Prieto y Doña María del Carmen Marty Demoy.

190. 29.—Poder. D. José María Tejera, por la testamentaria y herederos de Doña María Josefa Diaz de Sarabia.

191. 30.—Carta de pago. D. Juan Rus Diaz.

192. Id.—Sustitucion de poderes. D. José María Pan.

## MES DE OCTUBRE.

Número 193. Dia 3.—Carta de pago. D. Manuel Carlos Garcia y Garcia.

194. Id.—Convenio y cancelacion. Doña Francisca Montenegro y D. Leon Aresti.

195. Id.—Cesion de crédito hipotecario. D. Alvaro Dávila y Doña Francisca Montenegro.

196. Id.—Venta. Doña Francisca, Doña María del Carmen Montenegro á D. Alvaro Dávila.

197. Id.—Poder. D. José Rodriguez de Medina, por sí y como marido de Doña Ana Isasi, en representacion de la testamentaria de D. Juan Gutierrez Acuña, y como apoderado de Don Gregorio Isasi.

198. 6.—Arrendamiento. D. Francisco de Paula Rodriguez de la Granda, como albacea de D. José María Calvo, á D. Ignacio Calle y Carrasco.

199. Id.—Ratificacion de venta. D. Antonio Ansoregui y Viera, en nombre de la testamentaria de Doña María de la Paz Garcia y otro, á D. Francisco de Paula Rodriguez de la Granda por la testamentaria de D. José María Calvo.

200. 12.—Fianza comaricensis. D. José Romero Gil.

201. 13.—Venta. Doña María Serma Rosa y D. Pedro Padilla Delgado á D. Enrique Rícea Manini y D. Pedro Rícea y Boronetti.

202. 14.—Permuta. D. Enrique Perez Sierra y D. Ramon Vecino y Malvares.

203. Id.—Obligacion. D. Manuel Campo Villaboa y Doña Vicenta Perez Sierra.

204. Id.—Venta. José Romero Rodriguez á D. José Ruiz Rendon.

205. 16.—Arrendamiento. D. Francisco de Paula Gomez Cintado á Doña Luisa Treville Rivas.

206. Id.—Obligacion. D. Miguel Qairós Ponce y Lorenzo Ruiz Garcia.

207. 17.—Venta. Doña Josefa y Doña María de la Encarnacion Gonzalez y D. José María Tejera, en representacion de D. Francisco Teodomiro Lopez Cepero.

208. 24.—Testamento de D. Joaquin Lopez Rosa.

209. Id.—Protocolacion de diligencias. Doña Francisca Gavira y Carrascal.

210. 26.—Data á censo. D. Antonio Quevedo, como administrador de patronato en esta provincia, á Doña Francisca Labaton Pastrana y otra, en representacion de la testamentaria de D. Domingo de Vargas.

211. 26.—Otra id. Dicho Sr. Quevedo, como administrador del patronato, á D. Francisco de Bustamante y á la testamentaria de Doña María de Consolacion Pina.

212. Id.—Otra id. El referido administrador del patronato á D. Sebastian del Marmol Galan.

213. Id.—Carta de pago. D. Manuel Ramos Ortega.

214. 28.—Obligacion hipotecaria. D. Juan de Medina Guerrero y D. Manuel Lopez Perez á D. Lorenzo Ruiz Garcia.

215. 30.—Arrendamiento. D. Francisco Garcia Perez, por D. Lorenzo Fernandez de Cortinas, y D. Miguel de Morales, como apoderado de D. Francisco y D. José Olagaray Garcia.

216. Id.—Ratificacion de venta. D. Manuel María Gonzalez, Gerente de la Sociedad *Gonzalez y Byass*.

## MES DE NOVIEMBRE.

Número 217. Dia 1.º—Poder. Doña Jerónima Sanchez Rodriguez.

218. 6.—Carta de pago. D. Manuel Bertemati Troncoso.

219. 7.—Arrendamiento. D. Gabriel Garijo y Garijo á Don Márcos Lopez Alegre.

220. 9.—Cancelacion. D. Leon Aresti y Berrio.

221. Id.—Venta. D. Francisco Garcia Perez y D. Pedro Chacon Garcia á D. Fernando Garcia Perez.

222. Id.—Declaracion. Doña Teresa Garcia Perez y otros á D. Francisco Garcia Perez.

223. 13.—Ratificacion. D. Pedro Perez de Molina, por el menor D. Pedro Lopez de Carriosa.

224. 14.—Poder. D. Rafael Torregrosa y Azopardo.

225. Id.—Otro. D. Rafael de la Cueva Velazquez.

226. Id.—Otro. Juana Nova, como curadora *ad bona* de su hija Mariana Pampillon.

227. 18.—Obligacion. Isabel Valera Trujillo y Pedro Ramirez Gonzalez.

228. Id.—Venta con pacto de retro. D. Miguel Esteves Tramblet á D. José Antonio Salazar y Civico.

229. Id.—Arrendamiento. El mismo Sr. Salazar al referido D. Miguel Esteves.

230. 21.—Protocolacion de participacion.

248. 14.—Poder. Antonio Viana y Saborido.  
 249. Id.—Venta. José Gonzalez Ruiz á D. Rafael de So-  
 moza.  
 250. 15.—Poder. D. Angel José de la Sierra.  
 251. 16.—Venta. Doña María del Rosario Delgado á D. Ca-  
 lixto Alvarez y Perez.  
 253. 22.—Distracto. Doña Isabel Fernandez Caballero y  
 D. José Gomez Gonzalez.  
 254. Id.—Carta de pago. D. Joaquin María Aguado, por  
 D. Pedro María Poncuevas.  
 255. Id.—Venta de viña y cancelacion de hipotecas. D. An-  
 tonio Martín Zembrano, D. Lorenzo Ponce de Leon Velazquez  
 Gastelu y D. José Fontan Crespo.  
 256. Id.—Obligacion. Doña Luisa Zapata Romero y D. Ra-  
 fael Torregrosa y Azopardo.  
 257. 23.—Poder. Sor Agustina Adorno y Sor Dominga  
 Gomez.  
 258. 29.—Prohijacion. Antonio Cardoso Sandoval y Juana  
 de la Barreza Merino.  
 259. 30.—Arrendamiento. D. Alvaro Dávila Grandallana y  
 D. Antonio de Vargas.  
 260. Id.—Poder. Antonio Murga del Real.  
 261. Id.—Data á censo. D. Alvaro Dávila Grandallana y  
 José Alvarez Cepero.

1872.

## MES DE ENERO.

- Número 1. Dia 4.—Cesion de derechos. D. Alvaro Dávila  
 Grandallana y D. Canuto José Marron Ranero.  
 2. 40.—Poder especial. Doña Juana de Dios Adorno.  
 3. 42.—Carta de pago. D. José del Blanco por D. Domingo  
 de Santu.  
 4. Id.—Obligacion hipotecaria. Doña Antonia Alcedo y  
 D. Domingo de Santu.  
 5. 43.—Obligacion. D. Enrique Perez Sierra y Doña María  
 del Pielago Perez.  
 6. 47.—Carta de pago. D. José María, D. Rafael y D. Ma-  
 nuel Romero Carrasco.  
 7. Id.—Ratificacion de venta. El Excmo. Sr. D. Lorenzo  
 José Fernandez de Villaviciencio, Duque de San Lorenzo.  
 8. 20.—Venta. Doña Juana Ruiz Fernandez y D. Andrés  
 Jimenez Ruiz.  
 9. Id.—Carta de pago. D. Francisco Garcia Ruiz y otros á  
 D. José Abarzuza.  
 10. 23.—Poder. D. José Manuel Gonzalez de Quevedo.  
 11. 24.—Venta. D. Juan Abad Balbas á D. Lorenzo y Doña  
 María de la Merced Soto y Nuñez.  
 12. 27.—Poder. Doña Juana Aline-de-Moy.  
 13. 29.—Particion. Antonio Gomez Jimenez y otros.  
 14. Id.—Aceptacion de herencia. José María Fernandez  
 Gomez y otros.  
 15. 30.—Poder. D. Juan Jacobo Thompson.  
 16. Id.—Sustitucion de poderes. D. José María Pan.

## MES DE FEBRERO.

- Número 17. Dia 7.—Poder. Doña Antonia Gonzalez y Gon-  
 zalez.  
 18. Id.—Carta de pago. D. Manuel de la Rosa Chinchon.  
 19. Id.—Obligacion. D. Andrés Berdugo Sanchez y D. Joa-  
 quin Juan Quevedo.  
 20. 10.—Poder. Doña Francisca Montenegro y Garcia de  
 Beas.  
 21. 12.—Protocolacion de expediente. D. Antonio Flores  
 Fernandez.  
 22. 16.—Cesion de crédito. D. Diego Cabeza de Vaca á Don  
 Lorenzo Fernandez Cortina.  
 23. 17.—Descripcion de bienes. D. Andrés Jimenez Ruiz y  
 D. Ramon Gonzalez y Gonzalez.  
 24. 19.—Declaracion. D. Julian Lopez Garcia.  
 25. 14.—Protocolacion de expediente. Doña Francisca Lo-  
 baton Pastrana.  
 26. Id.—Otra id. D. Justo de Goni Plan.  
 27. 23.—Cesion de derecho. D. Luis Garcia Obeso y D. To-  
 cibio Manuel Antonio de Sodio y Diaz.  
 28. Id.—Ampliacion de poder. D. Rufino Royo de la Cá-  
 mara.  
 29. 27.—Carta de pago. D. José María Romero Rodriguez.  
 30. 28.—Prohijacion. Francisco Rivera Rincon y María de  
 los Dolores Garcia Rieo.  
 31. 28.—Próruga de plazo. D. Juan José Sainz de Busta-  
 mante y D. Manuel Garcia de la Torre y Terraza.  
 32. 29.—Poder. Doña Manuela Baibas Perez y otros.

## MES DE MARZO.

- Número 33. Dia 1.—Poder. Doña María Josefa y Doña Isa-  
 bel Garcia Beas.  
 34. Id.—Arrendamiento de casa. D. Casimiro Ochoa Gu-  
 tierrez y D. Agustin Madera Montero.  
 35. 5.—Poder. Francisco Alvarez Rodriguez.  
 36. 11.—Otro. Francisco Perez Rodriguez.  
 37. 12.—Carta de pago. D. Luis Muriel Gordoa.  
 38. 13.—Poder. María Montilla Muñoz.  
 39. 14.—Otro. D. Luis Gonzaga Gordon y Beyveder.  
 40. 16.—Prohijacion. Juan Piño y María de Vargas Es-  
 calona.  
 41. Id.—Protocolacion de diligencia D. Francisco Guisado,  
 como curador *ad litem* de D. José Francisco de Vargas.  
 42. 49.—Poder. Doña Higinia Sanchez y Sanchez.  
 43. 20.—Venta con pacto de retro. D. Diego Lopez Roco á  
 D. Francisco Saenz Trapaja.  
 44. Id.—Poder. D. Antonio Bernal Blanco.  
 45. Id.—Arrendamiento. D. Alvaro Dávila de Grandallana,  
 D. Pantaleon Fernandez Gutierrez y D. Joaquin Torre-Campo.  
 46. Id.—Obligacion y fianza. D. Pantaleon Fernandez Gu-  
 tierrez, D. Joaquin Torre-Campo y D. Alvaro Dávila de Grand-  
 allana.  
 47. Id.—Compromiso. Doña María del Carmen Montenegro  
 y Garcia de Beas á D. Diego de Vega Romero.  
 48. 21.—Descripcion de bienes y aceptacion de herencia.  
 D. Manuel, B. Melchor, Doña Juana, Doña Mariana y Doña Jo-  
 sefa Franco Rivero con D. Francisco Ferrera Franco.  
 49. Id.—Aceptacion de herencia. Los mismos D. Manuel, Don  
 Melchor, Doña Juana, Doña Mariana y Doña Josefa Franco Ri-  
 vero.  
 50. Id.—Otra id. D. Francisco Ferrera Franco.  
 51. Id.—Venta. D. Manuel, D. Melchor, Doña Juana, Doña  
 Mariana y Doña Josefa Franco Rivero á D. Francisco Ferrera  
 Franco.  
 52. 23.—Otra id. con pacto de retro. D. José de Cala Fer-  
 nandez y B. Francisco Saenz Trapaja.  
 53. 26.—Carta de pago. D. Eustasio Sanchez Lamadrid.  
 54. Id.—Cesion de crédito. D. Joaquin Martín Gomez á Don  
 Juan Manuel Pomar Fernandez.  
 55. 27.—Poder. Doña Francisca Lobaton Pastrana, por sí y  
 como curadora de D. Eduardo, D. José María, D. José Fran-  
 cisco, Doña Elisa y Doña Felicidad de Vargas Lobaton.  
 56. Id.—Venta. Doña María Josefa Segura á D. Francisco  
 Camacho Montenegro.

57. 30.—Cesion de crédito. D. Francisco Guisado, como  
 apoderado de D. Manuel María Romero, á D. Estéban Busta-  
 mante Pina.

## MES DE ABRIL.

- Número 58. Dia 2.—Carta de pago. D. José María Gonzalez.  
 59. 4.—Arrendamiento. D. José Carlos Gordon á Doña Ma-  
 ria del Rosario Baena.  
 60. 6.—Venta. D. Antonio Garcia y Doña María del Cár-  
 men Gomez, esta en representacion de sus menores hijos Doña  
 Aurelia, D. Manuel, D. Ricardo y D. Francisco Marquez Go-  
 mez, á D. Juan Manuel Pomar Fernandez.  
 61. Id.—Otra. Los mismos señores.  
 62. Id.—Carta de pago. Doña María Josefa Moreno de la  
 Serna.  
 63. Id.—Obligacion hipotecaria. Doña María Margarita Jus-  
 to y D. Francisco Saenz Trapaja.  
 64. 10.—Compromiso. D. Manuel Pomar Riva y D. Enrique  
 Perez Sierra.  
 65. 11.—Adicion de particion. Doña Ursula Fernandez Ca-  
 ballero y D. Agustin Piñero Ramos, como curador *ad litem*  
 de los menores Doña Margarita, D. Agustin, D. Francisco Ja-  
 vier y Doña María del Rosario Piñero y Fernandez Caballero.  
 66. Id.—Cesion de crédito. D. Francisco Calderon Muela y  
 D. Enrique Martín Morilla.  
 67. Id.—Rectificacion. Doña Josefa Dávila Grandallana.  
 68. Id.—Poder. Doña Dionisia Sanchez Noba y otros.  
 69. 17.—Otro. Doña Francisca Montenegro.  
 70. 26.—Carta de pago. D. Juan Abad Balbas.  
 71. 27.—Obligacion. Juana Muñoz Moreno y D. Rafael Tor-  
 regrosa Azopardo.  
 72. Id.—Poder. D. Pedro Chacon Garcia y D. Fernando  
 Garcia Romero.

## MES DE MAYO.

- Número 73. Dia 3.—Subarriendo. D. Francisco Juncal  
 Acuña, José Alvarez Noba y Miguel Garcia Moreno.  
 74. Id.—Poder. Los Excmos. Sres. D. José Adorno Fuen-  
 tes y Doña María Elvira Fernandez de Córdova, Marqueses de  
 Alboloduy.  
 75. 7.—Declaracion. Doña Higinia Sánchez y D. Juan Mu-  
 riel Gordoa.  
 76. Id.—Compromiso. Juan Muñoz Reyes, Diego Podadera  
 Martín y Segundo Suizo y Lage.  
 77. 16.—Poder. D. José Rodriguez de Medina, por la testa-  
 mentaria de D. Juan Gutierrez Acuña.  
 78. Id.—Venta. D. Manuel Bertemati y D. José de Ber-  
 temati.  
 79. 17.—Otra. D. Manuel de Bertemati á D. Manuel de Se-  
 gura Sifuentes.  
 80. 18.—Poder. Tomás Rivas Lopez.  
 81. Id.—Carta de pago. D. Pedro de la Puente Balbas.  
 82. 24.—Poder. Julian Puime y Perez.  
 83. Id.—Venta. D. Manuel de Bertemati Troncoso á D. Ju-  
 lian Lopez.  
 84. Id.—Otra. El mismo D. Manuel de Bertemati á D. Es-  
 téban de Bustamante Pina.  
 85. Id.—Otra. El referido Sr. de Bertemati á D. Pedro N.  
 Gonzalez.  
 86. Id.—Codicilo de Doña María de Consolacion Aranda.  
 87. 23.—Rectificacion de particiones. María de Porras Perez.

## MES DE MAYO.

- Número 89. Dia 25.—Poder. D. José Adorno Fuentes, Don  
 Juan Paglieri, como directores de la casa de comercio de Don  
 Julian Pemartin.  
 90. 25.—Otro. D. Antonio Flores Fernandez.  
 91. Id.—Cesion de crédito. D. Francisco Palomino Lopez y  
 D. Francisco Argudo Guizarro.  
 92. 29.—Obligacion. Francisco Ramos Patiño y D. Rafael  
 Torregrosa y Azopardo.  
 93. Id.—Venta. D. José María Gallardo Celis y otros, como  
 albaceas de Doña María de Consolacion Gallardo Celis, á Don  
 Antonio y Doña María de la Encarnacion Rodriguez Garcia.  
 94. Id.—Carta de pago. D. Leon Aresti y Berrio.  
 95. 31.—Obligacion. D. José Terron Mariscal y D. Bartolo-  
 mé Ortega.

## MES DE JUNIO.

- Número 96.—Dia 4.—Prohijacion. Francisco del Pozo Rodri-  
 guez y Juan Alvarez Diaz.  
 99. 8.—Poder. D. Saturnino de las Cuevas y Palazuelos.  
 100. Id.—Protocolacion de particiones. D. Francisco Loba-  
 ton Pastrana y otros.  
 106. 14.—Poder. D. Antonio Soto Delgado.  
 109. 18.—Otro. D. Francisco Lara Diaz.  
 113. 25.—Próruga de compañía. D. José Carlos Gordon Vi-  
 llaverde y D. Felipe Norman Stone.  
 116. Id.—Testamento en virtud de poder. D. Alvaro Dávila  
 Grandallana, por su consorte Doña Francisca de Agreda.

## MES DE JULIO.

- Número 120. Dia 1.—Carta de pago. D. Jerónimo Perez,  
 como apoderado de D. Juan José Balbas.  
 122. 3.—Poder. Doña Gertrudis Montes.

## ACTAS.—1869

## MES DE JUNIO.

- Número 22. Dia 2.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 23. 17.—Otro. El mismo Sr. Bertemati.  
 24. 25.—Otro. D. Raimundo Balbas.  
 25. Id.—Otro. El referido Sr. Balbas.  
 26. 28.—Exhibicion de documentos. D. Francisco de Paula  
 Guerra.  
 27. 30.—Protesto. D. Manuel Bertemati.

## MES DE JULIO.

- Número 28. Dia 1.—Exhibicion de documento. Doña Luisa  
 Treville.  
 29. 3.—Protesto. D. Manuel Bertemati.  
 30. 9.—Otro. El referido Sr. Bertemati.  
 31. 12.—Otro. D. Domingo de Santu é Isasi.  
 32. 26.—Otro. D. Elcuterio Velez Sanz.

## MES DE SETIEMBRE.

- Número 33. Dia 4.—Protesto. D. Domingo de Santu.  
 34. 7.—Exhibicion. D. Francisco Perez de Grandallana.  
 35. 22.—Protesto. D. Domingo de Santu.  
 36. 24.—Exhibicion. El referido Sr. Santu.

## MES DE OCTUBRE.

- Número 37. Dia 4.—Protesto. D. Manuel Bertemati.  
 38. 14.—Otro. D. Joaquin Teran Quevedo.  
 39. 16.—Otro. D. José Severino Arranz.

## MES DE NOVIEMBRE.

- Número 40. Dia 9.—Protesto. D. Juan Basaga Moreno.

41. 11.—Exhibicion. D. Francisco Javier Lopez de Car-  
 rizoza.  
 42. 22.—Protesto. D. Manuel Bertemati.

## MES DE DICIEMBRE.

- Número 43. Dia 1.—Protesto. D. Francisco Perez Abad.  
 44. 2.—Hacer constar varios hechos. D. Celestino Diaz Vi-  
 lleras y otros.  
 45. 31.—Protesto. D. Antonio Reina y Caro.

1870.

## MES DE ENERO.

- Número 1. Dia 3.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 2. Id.—Otro. D. Joaquin Palacio.  
 3. 7.—Otro. D. Manuel de Bertemati.

## MES DE FEBRERO.

- Número 4. Dia 1.—Protesto. D. Francisco de Paula Guerra  
 y Pineda.  
 5. Id.—Otro. D. Manuel de Bertemati.  
 6. 16.—Otro. D. Luis Perez Rueda.

## MES DE MARZO.

- Número 7. Dia 2.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 8. 7.—Otro. El mismo Sr. de Bertemati.  
 9. 9.—Otro. El referido Sr. de Bertemati.  
 10. Id.—Otro. El citado Sr. de Bertemati.  
 11. 11.—Otro. El expresado Sr. de Bertemati.  
 12. 12.—Exhibicion de documentos. D. Joaquin María  
 Aguado.  
 13. 17.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 14. 18.—Otro. El mismo Sr. de Bertemati.

## MES DE MAYO.

- Número 13. Dia 11.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 16. 16.—Legalizacion de documentos. D. José María Pan.

## MES DE JUNIO.

- Número 17. Dia 8.—Hacer constar un hecho. El Sr. Mar-  
 ques de Alboloduy.  
 18. 13.—Protesto. D. Manuel Lopez Perez.  
 19. 17.—Otro. D. Ramon de la Cámara Garcia.  
 20. Id.—Requerimiento. D. Antonio Pomar Fernandez.  
 21. 22.—Otro del mismo Pomar.  
 22. 27.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.

## MES DE JULIO.

- Número 23. Dia 1.—Protesto. D. Manuel Ruiz Castañeda.  
 24. 5.—Exhibicion de documentos. D. Alvaro Dávila y Grand-  
 allana.  
 25. 18.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 26. 21.—Exhibicion de documentos. D. Hilario de Pina, como  
 Juez del distrito de San Miguel de esta ciudad.  
 27. 27.—Otra id. D. Francisco Guisado Gonzalez.

## MES DE AGOSTO.

- Número 28. Dia 1.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 29. 12.—Otro. El mismo señor.  
 30. 17.—Exhibicion de documentos. D. José Lopez Ponce.  
 31. 19.—Otra id. D. Antonio Guiral Garcia.  
 32. 31.—Protesto.—D. Manuel Ruiz de Castañeda.  
 33. Id.—Otro. D. Federico Guillermo Cosen y compañía.

## MES DE SETIEMBRE.

- Número 34. Dia 23.—Protesto. El referido Sr. Cosen.

## MES DE OCTUBRE.

- Número 35. Dia 3.—Protesto. D. José Armario y Armario.  
 36. 10.—Exhibicion de documentos. D. Federico Ferreiro y  
 Estapia.  
 37. 21.—Otra id. D. Francisco de Paula Guerra.

## MES DE NOVIEMBRE.

- Número 38. Dia 2.—Exhibicion de documentos. D. José de  
 la Riva Gutierrez.  
 39. 7.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 40. 9.—Otro. D. Ignacio Meinet y Riva.  
 41. 10.—Otro. D. Leonardo Fernandez Martin.  
 42. 11.—Otro. D. Miguel Garcia Pelayo.  
 43. 16.—Otro. D. Manuel Ruiz Castañeda.  
 44. 19.—Otro. D. Francisco de Paula Guerra.  
 45. Id.—Otro. D. Manuel de Bertemati.  
 46. 21.—Otro. D. Juan Antonio Diaz Borrego.

## MES DE DICIEMBRE.

- Número 47. Dia 7.—Legalizacion de documentos. D. Fran-  
 cisco de Paula Guerra.  
 48. 9.—Otra del mismo D. Francisco de Paula.  
 49. 16.—Protesto. D. Francisco Diaz de la Campa.  
 50. 26.—Otro. D. Francisco de Paula Guerra.

1871.

## MES DE ENERO.

- Número 1. Dia 16.—Exhibicion de documentos. D. Fran-  
 cisco de Paula Guerra.

## MES DE MARZO.

- Número 2. Dia 11.—Protesto. D. Joaquin Teresa Quevedo.

## MES DE MAYO.

- Número 3. Dia 20.—Desistimiento de albaceazgo. D. Ra-  
 fael de la Cueva y Velazquez.

## MES DE JUNIO.

- Número 4. Dia 12.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 5. 24.—Otro. D. Santiago Garcia y Balbas.  
 6. 22.—Otro. D. Francisco Garcia Torre.

## MES DE SETIEMBRE.

- Número 7. Dia 8.—Hacer constar la entrega de una carta.  
 D. Diego Lopez Sanchez.  
 8. 15.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.  
 9. 25.—Otro. El mismo señor.

## MES DE OCTUBRE.

- Número 10. Dia 2.—Legalizacion de documentos. D. Fran-  
 cisco de Paula Guerra.  
 11. 6.—Protesto. D. Ceferino Balbas Martin.  
 12. 7.—Otro. D. Manuel de Bertemati.  
 13. 16.—Otro. El referido Sr. Bertemati.

## MES DE NOVIEMBRE.

- Número 14. Dia 7.—Legalizacion. D. José de la Riva Gu-  
 tierrez.

- 15. 13.—Otra. D. Juan García Dominguez.
- 16. 17.—Protesto. D. Martin Gallegos Jimenez.
- 17. Id.—Otro. D. Domingo Fernandez y Fernandez.
- 18. 18.—Legalizacion. D. Francisco de Paula Guerra.
- 19. 20.—Otra. D. José María Pan Ortiz.
- 20. 30.—Otra. D. Francisco de Paula Guerra.

MES DE DICIEMBRE.

- Número 21. Dia 4.—Legalizacion. D. Vicente Camacho de Rojas.
- 22. 13.—Exhibicion. D. Manuel de Bertemati.
- 23. 18.—Legalizacion. D. Francisco de Paula Guerra.
- 24. 21.—Otra. El mismo D. Francisco Guerra.
- 25. 23.—Protesto. D. Juan Basaga Moreno.
- 26. Id.—Exhibicion. D. Francisco de Paula Guerra.
- 27. 28.—Legalizacion. D. José de la Riva y Gutierrez.
- 28. 31.—Otra. El mismo D. José de la Riva.

1872.

MES DE ENERO.

- Número 1. Dia 3.—Legalizacion. D. Francisco de Paula Guerra.
- 2. 5.—Otra. D. José de la Riva.
- 3. 8.—Otra. D. Francisco de Paula Guerra.
- 4. 19.—Exhibicion. D. Sebastian del Mármol.
- 5. 24.—Legalizacion. D. José de la Riva.

MES DE MARZO.

- Número 6. Dia 22.—Protesto. D. Manuel de Bertemati.
- 7. 30.—Otro. D. Basilio Caballero.

[MES DE ABRIL.

- Número 8. Dia 19.—Hacer constar varios hechos. D. Miguel Echevarri y García de Beas.

MES DE MAYO.

- Número 9. Dia 1.—Protesto. D. Manuel Bertemati.
- 10. 7.—Otro. D. José Cerezo.

MES DE JUNIO.

- Número 11. Dia 10.—Hacer constar varios hechos. D. Rafael Leal.
  - 12. 12.—Protesto. D. Rufino Royo de la Cámara.
- Los documentos y actas extractados son los que resultan del inventario que se practicó en la citada Notaría que despachó el D. Juan Jacobo Thompson.
- Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo la presente en Jerez de la Frontera á 19 de Octubre de 1872.—Pedro de Siles y Rodriguez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada de Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de Don Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes bajo el tipo que respectivamente se fija á cada una de ellos.

Fincas en la villa de Cieza, provincia de Murcia.

Una finca de más de seis fanegas de tierra de cabida próximamente, de secano, sita en el partido del Buo, en 300 pesetas.

Otra finca de tres tahullas próximamente de tierra de regadío y 11 celemines de secano, con 44 oliveras sita en el partido del Realejo, camino de Alicante, en 1.500 pesetas.

Una casa-posada sita en la Plaza Mayor, núm. 4, con sus accesorias las casas números 5, 6 y 7 en dicha plaza, en 4.500 pesetas.

Otra casa sita en la calle Larga, núm. 21, en 2.125 pesetas.

En Salvaleon, provincia de Badajoz.

Un olivar llamado Plantanar del Cuadreja, cuya cabida próximamente es de 24 fanegas de tierra, cercadas de pared de piedra, término del arroyo del Montero, con unos 1.030 olivos grandes y 250 más pequeños y una alameda, en 11.000 pesetas.

En Madrid.

Un censo de 2.750 pesetas de principal y 82 pesetas 50 céntimos de réditos, impuesto sobre la casa sita en esta corte, calle de Embajadores, esquina á la de las Dos Hermanas, marcada con el núm. 11, en 1.750 pesetas.

Para su remate se ha señalado el dia 24 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que las fincas situadas fuera de esta corte se rematarán respectivamente en doble y simultánea subasta en los Juzgados de Cieza y Jerez de los Caballeros, en cuyos partidos radican.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Emilio Monet. X—944

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Carlos Fernandez Sanchez, de esta vecindad y comercio, se cita por medio del presente á todos los acreedores del mismo concursado para que por sí ó por medio de apoderados se presenten en el dia 2 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, calle de Bailén, núm. 9, para celebrar junta general sobre la solicitud de espera presentada por el deudor; debiendo dichos acreedores presentarse con los títulos que justifiquen sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Sevilla 20 de Diciembre de 1872.—Manuel María Escudero. X—940

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. José Royo penden autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Agustín Piris y Carbonell, D. Bartolomé y D. José Carbonell y Salvany, D. Enrique y D. Manuel Carbonell, Doña Isabel Sañudo, D. Francisco Borja, D. Juan Gomis Barberá, D. José Adam y Vallet, Bernardo Ortiz y Pozo, Doña Antonia Sarinanel y Carbonell, Doña Rosa Martí de Veses, por sí y como curadora de D. Carlos y Doña Manuela Carbonell y Martí; D. José María, D. Enrique y D. Juan de Dios Palacio, como tutores de sus sobrinos D. José, Doña Concepción y Doña Carmen Palacio y Mieser, y D. Modesto Lledó, curador á pleitos de Joaquina, Juan Bautista y Francisco Carbonell y Sanz, contra Fulgencio Salvador, como padre de Enrique Salvador y San Martín, de Cullera, sobre nulidad del

testamento sacramental de D. José Carbonell de Beltran, fallecido en 3 de Abril de 1835; en cuyos autos ha sido propuesta transaccion entre ambas partes, solicitándose su aprobacion judicial por lo que respecta á los menores interesados; y con objeto de satisfacer á uno de los reparos expuestos por los Letrados que han de emitir dictamen sobre la utilidad que la transaccion reporta á dichos menores, á instancia de parte he dispuesto en providencia de 13 de Julio último se haga llamamiento por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia y Barcelona á los parientes no conocidos del difunto D. José Carbonell y Beltran para que los que se crean con derecho á la herencia del mismo ó puedan acaso interesar en la transaccion proyectada entre aquellas partes acudan á estos autos dentro de los 20 dias siguientes á la insercion de los edictos á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 5 de Agosto de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, por Royo, Peregrin Herrero. X—943

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas.

Habiendo acordado la junta general de accionistas en sesion de 31 de Mayo último regirse por la ley de 19 de Octubre de 1869, siendo este acuerdo aprobado por Real orden de 9 del corriente; y habiéndose dejado en aquella sesion algunos puntos sujetos á la decision de la reunion primera que hubiera de celebrarse en esta ciudad; siendo á la vez preciso armonizar la redaccion de los estatutos con la nueva situacion de la Compañía, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas.

La junta se reunirá en esta ciudad en las oficinas de la estacion el dia 24 de Enero próximo, á la una de la tarde, y se compondrá de todos los accionistas y poseedores de 30 acciones por lo ménos con 20 dias de anticipacion al de la reunion de la misma.

Los que aspiren á tomar parte en ella depositarán en esta ciudad, en la Caja social ó en la sucursal de Madrid, plaza de Matute, núm. 8, las acciones que les dan derecho de asistencia, con 20 dias de antelacion al señalado por la junta, segun lo dispone el art. 28 de los estatutos.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1872.—El Director gerente, Miguel Ayllon y Altolaquirre. X—912

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 24.	Dia 26.
Renta perpétua al 3 por 100.	26'00	26'00-25'75-26'10-25'85-80-75
Idem id. exterior al 3 por 100.	26'25	25'90-80-75-85
Billetes hipotecarios del Banco de España. 2.ª serie.	30'40	30'45-30
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs. 6 por 100 interés anual.	103'15	103'15
Idem id.—Encantidades pequeñas.	78'10	78'10-78'10-78'10
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	78'10	78'10 fin cor. vol.
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 4 p. 100.—Vencimiento de 4.º Marzo de 1873.	87'00	86'00.
Acciones de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.	86'00	no publicado.
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	96'80	no publicado.
Acciones del Banco de España.	57'50	57'50
	52'30	52'40
	178'00	178'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	4 1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	4 1/2	Málaga.....	par.
Almería.....	4 1/4	Murcia.....	4 1/4 p.
Avila.....	4 1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	4 1/4	Oviedo.....	4 1/2
Barcelona.....	7 1/8	Palencia.....	5 1/8 p.
Bilbao.....	4 1/2	Pamplona.....	5 1/8 p.
Burgos.....	3 1/8	Pontevedra.....	4 1/4
Cáceres.....	3 1/8	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	3 1/4	San Sebastian.....	4 1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	4 1/2
Ciudad-Real.....	4 1/4 p.	Santiago.....	4 1/2
Córdoba.....	4 1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	5 1/8	Sevilla.....	5 1/8
Cuenca.....	4 1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	4 1/4	Tarragona.....	4 1/2
Granada.....	4 1/2	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3 1/4	Toledo.....	4 1/2
Huelva.....	4 1/4	Valencia.....	3 1/4
Huesca.....	4 1/4	Valladolid.....	4 1/4
Jaen.....	par.	Vitoria.....	4 1/2
Leon.....	4 1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	4 1/2 d.
Logroño.....	3 1/8 d.		

Bolsas extranjeras.

Paris 24 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 3/4.

Fondos franceses. { 3 por 100..... á 52'35  
 { 4 1/2 por 100..... á 76'25  
 { 5 por 100..... á 86'65  
 Nuevo..... á 86'65

Consolidados ingleses..... á 91 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.  
 Londres, á 90 dias fecha, 49'30.  
 Paris, á 8 dias vista, 5'46-17-5'47 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Diciembre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	696.78	4,5	4,2	N. E. ...	Cubierto
9 de la m.	700.08	5,5	5,0	N. E. ...	Casi cub.º
12 del dia..	704.66	7,9	6,0	N. E. ...	Nubes.
3 de la t..	703.33	10,6	7,5	N. E. ...	Idem.
6 de la t..	705.90	7,7	5,6	N. E. ...	Cubierto.
9 de la n..	707.42	6,6	5,3	N. E. ...	Casi cub.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 11,3  
 Idem mínima de id..... 3,4  
 Diferencia..... 7,9  
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 20,0  
 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 37,7  
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47,7  
 Diferencia..... 27,7  
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 5,7

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Granada, León, Logroño y Valencia, y nevó en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 10'87 á 12 pesetas la fanega, y de 20'50 á 21'72 el hectólitro.  
 Cebada, de 5'62 á 6 pesetas la fanega, y de 9'57 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	139
Cárneros.....	554
Terneras.....	8
TOTAL.....	698

Su peso en libras... 72.439.—Idem en kilogramos... 33 318'443.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cént.

Toledo.....	2.391'38
Segovia.....	2.360
Atocha.....	4.627'45
Alcalá ó carretera de Aragon.....	927'84
Bilbao.....	1.231'22
Estacion del Mediodia.....	6.873'38
Idem del Norte.....	4.839'24
Diligencias y correos.....	88'82
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	6.521'09
TOTAL.....	26.874'42

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 25 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simón de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 28 del presente mes, y hora de las dos de la tarde, se sacarán á pública subasta cinco caballos de las Reales Caballerizas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de diez á tres, en la Secretaría de las mismas.  
 Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Caballerizo mayor, Baron de Benifayó. X—886

REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA MAYOR DE S. M.—El 28 del presente mes, y hora de la una de la tarde, se sacarán á pública subasta dos carruajes de las Reales Caballerizas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de diez á tres, en la Secretaría de las mismas.  
 Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Caballerizo mayor, Benifayó. X—887

Santos del dia.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay función.  
 Mañana L'Ebreá.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 17 de tarde.—Turno 2.º impar.—La pata de cabra.  
 A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—La fuente del olvido.—La moja majada.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—El atrevido en la corte.  
 A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Cuarta serie.—Turno 3.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Barba azul.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El nacimiento del Mesías.